

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE REFRIGERADORES DE DOS PUERTAS CON SISTEMA DE DESHIELO AUTOMATICO, CON CAPACIDAD DE 8 A 15 PIES CUBICOS O DE 230 A 433 LITROS DE CAPACIDAD NETA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8418.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA.

Visto para resolver el expediente administrativo 06/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 2 de junio de 2000, las empresas Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Acros y Mabe, respectivamente, por conducto de sus representantes legales, solicitaron el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o de 184.06 a 466.95 litros, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas, originarias de la República de Corea, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. Acros y Mabe están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en prolongación Paseo de la Reforma 600, edificio Plaza Reforma, despacho 103, colonia Santa Fe Peña Blanca, código postal 01210, México, D.F., y su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos electrodomésticos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40, 50 y 51 de la LCE, y 60 y 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el Reglamento, Acros y Mabe están facultadas para solicitar el inicio de la investigación. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, representaron en forma conjunta el 89.6 por ciento de la producción nacional. Para acreditar lo anterior, presentaron la estadística de ventas y la participación por empresa de refrigeradores de fabricación nacional, de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos, A.C., así como la estadística de fabricación y ensamble de refrigeradores de uso doméstico, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El porcentaje individual que representan las solicitantes en la producción nacional del producto objeto de investigación es información confidencial, la cual obra en el expediente del caso.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto investigado de fabricación nacional y de importación se conoce como refrigerador congelador con sistema de deshielo automático, comercializado con las siguientes denominaciones técnicas: refrigerador para uso doméstico, refrigerador sin escarcha, refrigerador *no-frost* y nevera.

6. Las características intrínsecas del producto investigado nacional e importado los describen como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, gas libre de clorofluorocarbonos y corriente de alimentación de $127V \pm 10\%$ 60Hz.

B. Clasificación arancelaria

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, el producto investigado, originario de la República de Corea ingresa al país por la fracción arancelaria 8418.10.01, cuya descripción se refiere a combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos; los productos que se clasifican por esta fracción están sujetos a un impuesto ad valorem del 23 por ciento para la mayoría de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

Inicio de la investigación

8. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en su Reglamento, el 11 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o de 184.06 a 466.95 litros, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE, y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de la República de Corea y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y solicitantes, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadoras

Samsung Electronics México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Samsung México)
Av. México No. 37-301
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 04170, México, D.F.

LG Electronics México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo LG México)
Paseo de la Reforma No. 265
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Exportadoras

Samsung Electronics Co. LTD. (en lo sucesivo Samsung Corea)
Av. México No. 37-301
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 04170, México, D.F.

LG Electronics, Inc. (en lo sucesivo LG Corea)
Paseo de la Reforma No. 265
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Solicitantes

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V. prolongación Paseo de la Reforma No. 600-103
C.P. 01210, México, D.F.

Resolución preliminar

12. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de junio de 2001, la resolución preliminar sobre las importaciones de mérito, en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones procedentes de la empresa LG Corea y todas las demás empresas exportadoras, se impuso una cuota compensatoria provisional de 35.30 por ciento.
- B. Se determinó de manera preliminar que las importaciones procedentes de Samsung Corea, no están sujetas a cuota compensatoria provisional.

Notificaciones

13. Con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República de Corea y a las solicitantes, importadoras y exportadoras comparecientes, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 3 de agosto de 2001, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

14. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 de su Reglamento, las empresas Acros y Mabe, así como LG Corea y LG México, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

15. El 3 de julio de 2001, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas Acros y Mabe, así como con LG Corea y LG México, respectivamente. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del Reglamento.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

16. Derivado de las notificaciones a que se refiere el punto 13 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y solicitantes que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas a lo largo del procedimiento, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

LG Corea y LG México

17. El 3 de agosto de 2001, LG Corea y LG México manifestaron lo siguiente:

- A. Se debe terminar de inmediato el caso, revocando la cuota compensatoria provisional impuesta, de conformidad con el artículo 59 fracción II de la LCE.
- B. La autoridad ha violado reiteradamente el Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, al determinar en el párrafo 36 de la resolución preliminar no aceptar ni valorar la información señalada en el mismo; además, toda vez que sin fundamentación ni motivación alguna, omitió considerar información relevante presentada en tiempo y forma.
- C. Si la autoridad hubiera valorado la información proporcionada, habría concluido que no hay discriminación de precios ni daño o amenaza de daño a la producción nacional y, por consiguiente, hubiera determinado en la resolución preliminar la no imposición de cuotas compensatorias provisionales.
- D. Es improcedente el acuerdo de la autoridad por el cual desechó, sin ninguna fundamentación ni motivación, la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar, por la supuesta falta de traducción al español de la misma. Además, al no notificar de manera personal a las partes interesadas dicho acuerdo, éstas no tuvieron oportunidad de presentar su defensa, por lo que para la emisión de la resolución preliminar se utilizó ilegalmente la información de las solicitantes como mejor información disponible.
- E. De acuerdo con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades en el curso de la investigación están obligadas a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las

partes interesadas, sin embargo, en este caso la autoridad no sólo reconoció la absoluta veracidad de la información de las solicitantes sin cerciorarse de la exactitud de la misma, sino que omitió allegarse de información objetiva de fuentes independientes que le permitiera tener los elementos suficientes para emitir su resolución preliminar.

- F. La autoridad utiliza un doble criterio que es violatorio de las garantías procesales, ya que en una parte de la resolución preliminar desestima toda la información presentada por LG Corea y LG México, y en otra desconoce tal desechamiento y decide utilizar dicha información en el análisis de daño.
- G. Se solicitó a la autoridad que requiriera a los distribuidores del producto investigado en el mercado nacional, los precios de venta de las solicitantes y de LG México, para el efecto de realizar una comparación de precios. Sin embargo, la autoridad hizo caso omiso de esta solicitud, y realizó el análisis sin contar con la información objetiva suficiente para una correcta resolución.
- H. La autoridad debió desechar las facturas y pedimentos de importación presentados por las solicitantes para el inicio de esta investigación, por tratarse de información confidencial de LG Corea y LG México, obtenida de manera ilegal.
- I. La autoridad ilegalmente rechazó los argumentos de las comparecientes sobre la no subvaloración en los precios de los refrigeradores coreanos con respecto a los de producción nacional, por sólo ser tomadores de precios, y sobre la apreciación real que abarata las importaciones propiciando el incremento de éstas.
- J. Actualmente, LG está produciendo en su planta de Monterrey, México, los refrigeradores que anteriormente importaba, los cuales se destinan al propio mercado mexicano.

18. Con el propósito de demostrar lo anterior, presentaron un catálogo que describe las características externas e internas de los refrigeradores que LG Corea vende en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

Samsung Corea y Samsung México

19. El 3 agosto de 2001, Samsung Corea y Samsung México manifestaron lo siguiente:

- A. La Secretaría debe admitir el ajuste solicitado por concepto de salarios a vendedores ya que se ha demostrado que al ser Samsung Corea una empresa de grandes dimensiones, que fabrica diversos aparatos electrónicos que van desde semiconductores hasta electrodomésticos, únicamente puede operar a través de organizaciones permanentes de venta, cuyos gastos están reflejados en el precio.
- B. Es improcedente la desestimación que hace la autoridad en la resolución preliminar del ajuste por diferencias en niveles de comercio, ya que el artículo 53 del Reglamento sólo comprende los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta, diferencia en cantidades, diferencias físicas y en cargas impositivas; y el artículo 52 del mismo Reglamento sostiene la procedencia del ajuste por niveles de comercio si éste no fue considerado con anterioridad.
- C. Se ha demostrado la existencia de diferencias en los niveles de comercio entre las ventas al mercado de exportación y al mercado interno, por lo que la autoridad debe llevar a cabo los ajustes necesarios para realizar una comparación equitativa, con base en los argumentos que sobre dicho ajuste se presentan.
- D. Son diferentes los canales de venta del producto investigado utilizados por Samsung Corea en el mercado interno y en el mercado mexicano, por lo que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los precios de venta en el mercado interno, están en un nivel comercial diferente. En este sentido, el valor normal se establece al nivel comercial de ventas a vendedores no relacionados o consumidores finales especiales, mientras que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se establece al nivel comercial de ventas al importador nacional.
- E. Los productos objeto de investigación únicamente se deben definir como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida en el rango de 8 a 15 pies cúbicos, ya que fueron los únicos tipos de refrigeradores que se exportaron a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- F. La autoridad solamente debe realizar el análisis de daño, ya que a partir de la información presentada por las solicitantes no existen datos que sustenten una amenaza de daño.
- G. El examen de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la industria nacional de refrigeradores, se debe llevar a cabo para cada uno de los refrigeradores objeto de investigación.

- H. El crecimiento de las importaciones de refrigeradores realizadas por Samsung México durante el periodo investigado, no causó daño a la industria nacional, pues se ha comprobado que dichas importaciones compiten de manera leal con los productos nacionales. Además, se observó que el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional durante el periodo investigado fue positivo, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo IV del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no registraron una disminución real.
- I. Se reitera la postura de las comparecientes en el sentido de que la autoridad debió desestimar las facturas y pedimentos de importación de Samsung, presentados por las solicitantes para el inicio de esta investigación, por tratarse de información confidencial de Samsung, además de que se utilizó con fines diversos al que fue expedida.
- J. La Secretaría debe requerir a Mabe y Acros los escritos en donde consta la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la respuesta de dicha dependencia, respecto de las facturas y pedimentos de Samsung; así como verificar su autenticidad ante dicha dependencia.

Acros y Mabe

20. El 3 de agosto de 2001, Acros y Mabe manifestaron lo siguiente:

- A. La Secretaría debió desestimar las comparecencias de Samsung México y Samsung Corea, por tener serias deficiencias en materia probatoria. Sin embargo, la autoridad actuó ilegalmente ya que suplió indebidamente dichas deficiencias al formular a esas empresas un requerimiento de información extenso, y al emitir la resolución preliminar con información nueva y pruebas adicionales, sobre las cuales las partes interesadas no tuvieron oportunidad de replicar.
- B. La autoridad debió desestimar la selección realizada por Samsung Corea de los productos utilizados para el cálculo del valor normal por las siguientes razones:
 - a) No existe evidencia que demuestre que las capacidades que según esta empresa tienen sus refrigeradores, sean efectivamente las señaladas.
 - b) No presentó las características detalladas y catálogos de los refrigeradores que no están seleccionados para el cálculo de valor normal y que caen en el rango de los productos bajo análisis.
 - c) Existen diferencias considerables en las características de algunos modelos que según Samsung son comparables.
 - d) No se presentó información sobre los costos variables de todos los modelos que caen en el rango de los productos bajo análisis, vendidos en el mercado de la República de Corea.
- C. Se deben desestimar los ajustes solicitados por Samsung, relativos a diferencias físicas, niveles de comercio y la metodología del ajuste por flete.
- D. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, y 36 de la LCE, el valor normal y el precio de exportación deben ser comparables, para lo cual deben considerarse y ajustarse todas las diferencias que influyan en dicha comparabilidad. Sin embargo, en su determinación preliminar, la autoridad decidió no ajustar los gastos de crédito implícitos al precio de exportación reconstruido, bajo el argumento de que dicho gasto se elimina al ajustar los gastos financieros de la empresa Samsung México, situación completamente contraria a la naturaleza de dicho ajuste. Por su parte, el ajuste por concepto de manejo de mercancía sólo se aplicó, indebidamente, a las ventas internas de Samsung Corea.
- E. Existen razones fundadas para suponer que Samsung Corea no reportó el total de las ventas de exportación, ya que de acuerdo con los catálogos presentados por dicha empresa, en respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad, existen 2 modelos de refrigeradores que entran en la definición del producto investigado de los cuales no presentó información.
- F. Un gran volumen de información presentada por LG Corea y LG México se clasificó como confidencial, siendo que no tiene tal carácter. Esta situación dejó en estado de indefensión a las solicitantes, por lo que la Secretaría no debe tomar en consideración dicha información.
- G. Se debe desestimar, por improcedente, el ajuste por gastos en publicidad propuesto por LG, así como la información relativa al precio de exportación y su selección de códigos de producto utilizados para el cálculo del valor normal.
- H. La autoridad debe considerar el ajuste por costo financiero implícito y el ajuste por crédito para el cálculo del precio de exportación reconstruido de LG.

- I. La solicitud del compromiso de precios presentado por LG Corea antes de la resolución preliminar, es una prueba adicional de que dicha empresa tenía perfecto conocimiento de que había incurrido en una práctica desleal que ocasionó daño a la industria nacional.
 - J. Las importadoras y exportadoras coreanas decidieron penetrar agresivamente en condiciones desleales el mercado mexicano durante el periodo investigado, teniendo conocimiento de que por el volumen de las importaciones tan elevado, esta penetración causaría el desplazamiento de la producción nacional.
 - K. Desde que las importadoras y exportadoras se enteraron que se presentaría una investigación antidumping en su contra, decidieron incrementar de manera sustancial y masiva las importaciones de refrigeradores objeto de investigación, así como cambiar la fracción arancelaria a través de la cual los introducen al país, esto con la finalidad de acumular deliberadamente inventarios, previo a la posible imposición de cuotas compensatorias preliminares e intentar eludir dichas cuotas.
 - L. Las autoridades de Nueva Zelandia recientemente confirmaron, a través de la resolución final emitida en junio de 2001, que las empresas Samsung Corea y LG Corea, entre otras, incurrieron en prácticas de discriminación de precios al exportar refrigeradores, los cuales tienen las mismas características que los introducidos a los Estados Unidos Mexicanos.
 - M. El producto investigado debe incluir refrigeradores de origen coreano de dos puertas, con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 184.06 a 466.95 litros.
 - N. Mabe se fusionó, como sociedad fusionante, con Distribuidora Cónsul, S. de R.L. de C.V., Servicios Integrales Fabriles, S. de R.L. de C.V., Industrias Confad, S. de R.L. de C.V., Portal Manufactura, S. de R.L. de C.V., Astral Manufactura, S. de R.L. de C.V. e Imasa Manufactura, S. de R.L. de C.V.
 - O. Las ventas netas de Mabe correspondientes a 1997, contenidas en los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, reflejan la situación de esta empresa antes de su fusión en 1997, y sus ventas de 1998 y 1999 ya toman en cuenta los efectos de la fusión.
 - P. Por cumplirse los supuestos previstos en el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debe aplicar retroactivamente las cuotas compensatorias definitivas a Samsung Corea y LG Corea, así como la sanción prevista en el artículo 93 fracción V de la LCE a Samsung México y LG México.
21. Con el propósito de demostrar lo anterior, presentaron lo siguiente:
- A. Estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1997 de Distribuidora Cónsul, S. de R.L. de C.V., Servicios Integrales Fabriles, S. de R.L. de C.V., Industrias Confad, S. de R.L. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S. de R.L. de C.V., Industrias Astral, S. de R.L. de C.V. e Imasa, S. de R.L. de C.V.
 - B. Copia de la fotografía de las etiquetas de eficiencia energética de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, de un modelo exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Samsung Corea y otro por LG Corea.
 - C. Copia del catálogo que describe las características de un modelo de refrigerador exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Samsung Corea.
 - D. Fragmentos del reporte inicial de la investigación antidumping de refrigeradores-congeladores y refrigeradores procedentes de la República de Corea, iniciada en Nueva Zelandia, de diciembre de 2000.

Información presentada en la etapa preliminar por LG Corea y LG México

22. La información que a continuación se señala fue presentada por LG Corea y LG México el 4 de diciembre de 2000, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación, por las razones que se mencionan en el punto 43 de esta Resolución:

- A. Relación de los códigos de producto utilizado para cada uno de los modelos de refrigeradores que LG Corea vende en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Características externas e internas de los refrigeradores comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Diagrama de flujo de producción de los refrigeradores objeto de investigación de LG Corea.
- D. Relación de importaciones de refrigeradores de LG Corea efectuadas por LG México durante el periodo investigado, así como pedimentos de importación que amparan dichas transacciones.
- E. Estructura corporativa de LG Corea a finales de 1999.

- F. Ventas totales de LG Corea al mercado mexicano, al mercado interno y los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al periodo investigado.
- G. Relación de exportaciones de refrigeradores de LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de investigación.
- H. Costo de fabricación de los modelos de refrigeradores manufacturados para exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- I. Relación de clientes de LG México, a quienes vendió los refrigeradores de LG importados durante el periodo investigado.
- J. Relación de las deducciones aplicables a los precios al primer cliente no relacionado, por las ventas de los refrigeradores importados de LG Corea.
- K. Relación de gastos de venta, gastos generales y administrativos para todos los productos que fabrica LG Corea y el porcentaje aplicable al producto investigado.
- L. Metodología utilizada para el cálculo de los siguientes conceptos: descuentos, servicio post-venta, comisión, sueldo a vendedores, crédito, flete terrestre y publicidad.

Requerimientos de información

LG México y LG Corea

23. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, el 27 de marzo, 19 y 27 de abril de 2001, LG México y LG Corea presentaron lo siguiente:

- A. Catálogo que contiene las características internas y externas de los distintos modelos de refrigeradores exportados por LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos y los vendidos en el mercado interno.
- B. Relación de ventas de refrigeradores, efectuadas por LG México a clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las compras realizadas a LG Corea durante el periodo investigado.
- C. Relación de importaciones de refrigeradores, realizadas por LG México durante el periodo de investigación, provenientes de LG Corea.
- D. Relación de ventas de refrigeradores efectuadas por LG Corea a LG México, durante el periodo de investigación.
- E. Relación de facturas fiscales correspondientes a las ventas efectuadas por LG Corea en su mercado interno durante el periodo de investigación, de los refrigeradores similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, así como copia de algunas de estas facturas.
- F. Relación de descuentos que otorga LG Corea en sus ventas de refrigeradores.
- G. Metodología utilizada para el cálculo de los siguientes conceptos: costos, embalaje, comisiones, tasa de interés, fletes internos (distribución), pago adelantado, diferencias físicas, publicidad, devolución de impuestos a la exportación, descuento de efectivo y servicio post-venta.
- H. Información relativa a los materiales empleados por LG Corea para la fabricación de los refrigeradores vendidos en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, para 1999.
- I. Informe de los gastos por publicidad y gastos promocionales para los refrigeradores a diciembre de 1999, elaborado por la división de refrigeradores de LG Corea.
- J. Relación de gastos incurridos por las distintas divisiones de LG Corea, en el transporte de los refrigeradores para el año de 1999.
- K. Relación de ventas de refrigeradores efectuadas por LG Corea a la República de Chile, durante 1999.
- L. Estados financieros auditados, consolidados por producto de LG México para 1998 y 1999; así como el estado de pérdidas y ganancias para LG Corea a diciembre de 1999.
- M. Relación de gastos incurridos por LG Corea en la venta de refrigeradores, para algunas transacciones realizadas durante 1999.
- N. Diagrama de las ventas totales de LG México, de las ventas del producto investigado y de otros productos para el periodo de investigación, así como las ventas de refrigeradores investigados adquiridos de LG México.

- O. Relación de ventas de LG México a clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos, para 1998.
- P. Catálogo que contiene la capacidad neta y bruta de los modelos de los refrigeradores investigados, producidos por LG Corea, así como las características físicas y funcionales tanto del refrigerador como del congelador.
- Q. Relación de ventas totales de LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos y a cada uno de los mercados de exportación diferentes a los Estados Unidos Mexicanos, en dólares de los Estados Unidos de América, para 1999.

LG México

24. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de septiembre de 2001, LG México presentó en medios magnéticos la información sobre las ventas de refrigeradores al primer cliente no relacionado, efectuadas en 1998.

Samsung México

25. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 6 de septiembre de 2001, Samsung México presentó en disco compacto la información de compras y ventas de los refrigeradores importados, por cliente y modelo de refrigerador, efectuadas en 1998.

Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V.

26. Con la finalidad de allegarse de mayor información y con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, durante la etapa preliminar de este procedimiento, la autoridad realizó un requerimiento de información a la productora nacional Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Daewoo, cuya respuesta fue considerada para la etapa final del procedimiento, tal y como se señala en el punto 269 de esta Resolución.

Visitas de verificación

27. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 de su Reglamento y 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las visitas de verificación que se señalan a continuación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniera de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de las visitas practicadas a las empresas exportadoras, éstas fueron notificadas con antelación al gobierno de la República de Corea.

Exportadoras

28. Del 3 al 7 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Samsung Corea, en su domicilio, ubicado en Seúl, República de Corea.

29. Del 10 al 14 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa LG Corea, en su domicilio, ubicado en Seúl, República de Corea.

Importadoras

30. Del 24 al 28 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Samsung México, en su domicilio, ubicado en la Ciudad de México.

31. Del 15 al 19 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa LG México, en su domicilio, ubicado en el Estado de México.

Solicitantes

32. Del 2 al 5 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Acros en su domicilio, ubicado en Apodaca, Nuevo León, México.

33. Del 22 al 25 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Mabe, en su domicilio, ubicado en la Ciudad de México.

34. La autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas de cada una de las visitas de verificación señaladas en los puntos anteriores, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del Reglamento y las cuales obran en el expediente administrativo del caso que, para efectos del procedimiento, constituyen un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Comentarios a las actas de las visitas de verificación

35. Las empresas Samsung Corea, LG Corea y Mabe, presentaron comentarios al acta de la visita de verificación que se les practicó, respectivamente, los cuales fueron considerados por la autoridad investigadora.

Audiencia Pública

36. El 14 de noviembre de 2001 se llevó a cabo en oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, a la que comparecieron los representantes de las empresas Samsung Corea, Samsung México, LG Corea, LG México, Acros y Mabe, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

37. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 de su Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas comparecientes presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución, los cuales se resumen a continuación:

Importadoras y exportadoras

A. LG Corea y LG México

- a) La Secretaría violó el Acuerdo Antidumping, por haber iniciado la investigación de mérito sin los elementos suficientes, además de que no puso fin a la misma en cuanto se cercioró de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento, de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- b) La autoridad aceptó, de manera ilegal, la metodología de las solicitantes de distinguir dos periodos de investigación separados: enero a mayo y junio a diciembre, y de no seguir un criterio de periodo de investigación uniforme para todas las mercancías bajo investigación.
- c) Se debe desestimar el ajuste de costo implícito de financiamiento propuesto por las solicitantes, ya que éste no está contemplado en las normas y principios contables normalmente aceptados.
- d) Existe una falta de equidad procesal, pues la autoridad no tomó en cuenta la aclaración presentada por las promoventes a un requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa preliminar, y en cambio, sí utilizó la información de las solicitantes presentada como complemento a un requerimiento de información formulado a éstas.
- e) Las importaciones de refrigeradores realizadas por LG México no son factor de contención de precios, toda vez que los mismos se ubican por arriba de los de la producción nacional, además de que se ajustan de acuerdo a los precios determinados por los propios productores nacionales.
- f) El ciclo de precios internacionales de los refrigeradores estuvo a la baja durante 1999, situación que no quieren reconocer las empresas solicitantes; no obstante, reconocen que sus precios de exportación son sustancialmente menores que sus precios de venta domésticos y, que el diseño y tecnología son factores relevantes, en la determinación de la demanda de refrigeradores, por lo que los consumidores finales están dispuestos a pagar un sobreprecio, además de que la marca representa calidad, por lo que a pesar de mayores precios los consumidores tienden a comprarlos.
- g) Al incluir en la definición de la producción nacional además de Mabe y Acros a Daewoo, se puede observar que dicha producción aumentó a tasas mayores que las reportadas por las solicitantes. En este sentido, las participaciones del mercado que pierden Mabe y Acros las gana en forma importante Daewoo, lo cual apoya el argumento de que esta empresa es el productor y vendedor de menores precios en el mercado mexicano, cuya política de penetración de mercado es mediante precios agresivos.
- h) No existe amenaza de daño, ya que LG arrancó la operación de su planta ubicada en Monterrey, México y ha dejado de importar totalmente los refrigeradores de los diferentes tamaños que fueron investigados.
- i) No se aceptan las manifestaciones de las solicitantes presentadas en esta investigación y particularmente durante la audiencia pública, referentes a que se ha evadido la aplicación de las cuotas compensatorias provisionales mediante la utilización de una fracción arancelaria distinta,

porque como las promoventes aclararon durante dicha audiencia, la utilización de dicha fracción se debió a una diferencia de criterio.

B. Samsung Corea y Samsung México

- a) Las solicitantes han tratado de descalificar la participación de las promoventes empleando argumentos carentes de lógica y sentido jurídico, los cuales se refieren a cuestiones que no atienden al fondo de esta investigación.
- b) Durante la audiencia pública las solicitantes señalaron que Samsung Corea empleó productos discontinuados para calcular el valor normal, lo que demuestra que aún no han comprendido la forma en que fue presentada la información, pues uno de los criterios para la selección de los productos comparables en el mercado doméstico, fue que no se consideraran saldos o productos discontinuados.
- c) Samsung Corea realizó la selección de los productos comparables empleando diversos criterios técnicos y comerciales como capacidad, número de puertas y sistema de deshielo; en los casos en que varios modelos cumplían con las mismas características esenciales, se seleccionó el modelo representativo considerando diversos factores como la representatividad en la cantidad de ventas, el año de inicio de la producción, el año en que ésta se discontinuó y si el modelo fue vendido en el periodo de investigación en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, las solicitantes no probaron que la selección de los productos comparables en el mercado doméstico coreano haya sido incorrecta.
- d) No es procedente el ajuste del costo financiero solicitado por Mabe y Acros, pues la legislación en la materia no lo contempla, además de que en este caso no existe tal costo financiero debido a que durante el periodo de investigación Samsung México realizó el pago a Samsung Corea de los refrigeradores exportados mediante una carta de crédito a la vista.
- e) Las importaciones realizadas por Samsung México no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo tanto no se ocasionó un daño a la industria nacional, además de que las solicitantes no demostraron lo contrario.
- f) Los precios de los refrigeradores importados se ubicaron por arriba de los nacionales, por lo que no pudo comprobarse que tuvieron un efecto en el comportamiento y desempeño de la industria nacional. Además de que dicha industria incrementó sus precios en los refrigeradores que compiten directamente con los importados por Samsung México.
- g) Las ventas totales de la industria nacional durante el periodo de 1997 a 1999, mostraron una tasa creciente.

Productores nacionales

C. Acros y Mabe

- a) De conformidad con los artículos 2.4 de Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, la aplicación del ajuste por crédito en el precio de exportación reconstruido y del ajuste por costos financieros es obligatoria debido a que afectan la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.
- b) LG México vendió en los Estados Unidos Mexicanos sus refrigeradores a precios dumping y esta situación se hizo evidente cuando solicitó el compromiso de precios, confesando implícitamente su comportamiento discriminatorio.
- c) La Secretaría debe rectificar y determinar un margen de dumping positivo a Samsung Corea, ya que en la resolución preliminar se realizaron comparaciones inequitativas entre el valor normal y el precio de exportación cuyo efecto fue disminuir el margen de dumping que existe en sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Las características de los refrigeradores presentadas por Samsung nunca fueron completas ni claras, por el contrario, existió evidencia de que entre una comparecencia y otra fueron distintas, tal es el caso de las capacidades, pues se demostró que en un modelo de refrigerador existían tres datos distintos de capacidad. Además, en el caso de los códigos utilizados para el valor normal, un modelo se comparó con uno que no le correspondía, ya que su capacidad era mayor.
- e) Debe ratificarse la resolución preliminar en lo relativo a la desestimación del ajuste por niveles de comercio propuesto por Samsung Corea, pues vendió en los mismos niveles comerciales, tanto en el mercado doméstico como en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, ya que las ventas se realizaron a distribuidores y mayoristas. En todo caso, para que se pueda realizar el ajuste por niveles de comercio, se debe demostrar que los precios varían en función de los niveles comerciales y que se aplican de manera habitual y consistente.
- f) No deben incluirse productos discontinuados en el cálculo del margen de dumping.

- g) Durante la audiencia pública, Samsung Corea negó la utilización de códigos discontinuados para el cálculo del ajuste por diferencias físicas, cuando es innegable que en los documentos de la verificación realizada a dicha empresa, esos códigos están incluidos en el cálculo de dicho ajuste.
- h) El daño a la industria nacional fue plenamente demostrado y ninguna de las contrapartes ofreció pruebas objetivas que lo desvirtuaran, por lo que la autoridad debe ratificar su determinación preliminar en la resolución final.
- i) Está probado que existió un aumento significativo en el volumen de importaciones del producto investigado, y que los precios de los refrigeradores coreanos y su significativa presencia en el mercado nacional impidieron en medida sustancial el aumento de precios de los productos nacionales que de otra manera se hubiera producido, además de que en algunas capacidades de refrigeradores se tuvo que reducir el precio.
- j) Los precios dumping de los refrigeradores coreanos y su significativa presencia en el mercado nacional tuvieron efectos negativos, lo cual se tradujo en un deterioro económico y financiero, en pérdida de rentabilidad de la industria y en un desempeño negativo mayor hacia el final del periodo investigado.
- k) LG trató de atribuir a Daewoo los problemas que reconoce sufrió la industria nacional en el periodo investigado, sin embargo no presentó ninguna prueba al respecto, por lo que la autoridad debe desvirtuar en forma definitiva todos los argumentos relativos a las otras supuestas causas de daño.
- l) Independientemente de que sólo se importaron refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos, la cuota compensatoria debe cubrir el rango inmediatamente anterior y posterior, dado que son productos similares que compiten directamente con los nacionales afectados por las prácticas de dumping.
- m) La prueba más clara de la forma desleal como se conducen Samsung México y LG México en el mercado mexicano, fue el cambio de la fracción arancelaria por la que venían importando los refrigeradores investigados, cuando ni siquiera se habían determinado cuotas compensatorias provisionales. Aun cuando las importaciones de refrigeradores efectuadas a través de la fracción arancelaria correcta disminuyeron con el inicio de la investigación, las realizadas a través de una nueva e incorrecta fracción arancelaria, se incrementaron un 2,075% en 2000, respecto al año anterior, y en forma acumulada las importaciones de ambas fracciones superaron en forma importante las realizadas en 1999.
- n) Por cumplirse con los supuestos del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, la autoridad deberá aplicar retroactivamente las cuotas compensatorias definitivas sobre los refrigeradores investigados que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, e imponer multa conforme al artículo 93, fracción V de la LCE.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

38. Una vez concluida la investigación de mérito, el 21 de febrero de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del Reglamento, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del Reglamento, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó no imponer cuota compensatoria definitiva. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, el mismo se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

39. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la LCE y 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Derecho de defensa y debido proceso

40. De conformidad con la LCE, el Reglamento y el Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

41. Para efectos del presente procedimiento de investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994.

Información de LG Corea y LG México

42. En el punto 36 de la resolución preliminar se señaló lo siguiente:

“La Secretaría determinó no aceptar ni valorar la información presentada por las empresas *LG Corea* y *LG México*, en respuesta al requerimiento de información a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, por no haberse presentado su traducción al español, en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En consecuencia, tampoco se toma en cuenta la información presentada originalmente por estas empresas como parte de su respuesta al formulario oficial, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en los puntos 17 y 18 de esta Resolución. Dicha información podrá ser considerada para la etapa final de la investigación, siempre y cuando se cumpla con las formalidades a que alude el referido artículo 271”.

43. Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior y toda vez que LG México y LG Corea, para esta etapa de la investigación, subsanaron las deficiencias en su respuesta al requerimiento de información, la Secretaría determinó considerar para la resolución final la información y pruebas a que se refiere el punto 23 de esta Resolución; así como la información presentada originalmente en respuesta al apartado de discriminación de precios del formulario oficial, información relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en el punto 22 de esta misma resolución.

Argumentos de LG Corea y LG México

44. Respecto de los argumentos de las empresas LG Corea y LG México, señalados en los puntos 17 y 37 de esta Resolución se hacen las siguientes consideraciones:

- A. No es correcto lo manifestado por las promoventes en el sentido de que la autoridad violó el Acuerdo Antidumping al no aceptar ni valorar la información de estas empresas, pues como quedó debidamente fundado y motivado en la resolución preliminar, la Secretaría desestimó dicha información por no contar con su traducción al español, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
- B. Respecto al argumento de la improcedencia del acuerdo que desechó la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar, la falta de notificación del mismo y la utilización de la información de las solicitantes como mejor información disponible, se hacen las siguientes aclaraciones:
 - a) En el acuerdo de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada la razón por la cual desechó la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar.
 - b) Efectivamente, la Secretaría no notificó a las promoventes, en forma personal, el acuerdo que le recayó a su promoción, por no estar obligada a hacerlo en esa forma; sin embargo, se les notificó la emisión de dicho acuerdo a través del estrado que publica esta autoridad administrativa y se les dio a conocer el mismo en la versión pública del expediente administrativo correspondiente, por lo que las promoventes tuvieron amplia oportunidad de conocer el contenido de dicho acuerdo. En este sentido, cualquiera parte interesada puede conocer tanto la información presentada por las demás partes en el procedimiento, como cualquier acuerdo que recaiga a las diversas promociones. Asimismo, como consta en el acuerdo que recayó a promoción citada, la Secretaría dio amplia oportunidad a las promoventes para subsanar las deficiencias de la información que presentaron.

- c) La Secretaría utilizó la información de las solicitantes para la emisión de la resolución preliminar, ante la imposibilidad de utilizar la información de las promoventes.
- C. Las promoventes manifestaron que de acuerdo con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades en el curso de la investigación están obligadas a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, sin embargo, en este caso la autoridad no sólo reconoció la absoluta veracidad de la información de las solicitantes sin cerciorarse de la exactitud de la misma, sino que omitió allegarse de información objetiva de fuentes independientes que le permitiera tener los elementos suficientes para emitir su resolución preliminar. Al respecto, es necesario enfatizar que la Secretaría pretendía emitir su resolución preliminar como resultado de la valoración de la información proporcionada por todas las partes interesadas en esta investigación, por tal motivo les notificó el inicio de la investigación administrativa, les corrió traslado de la solicitud de las productoras nacionales y les requirió información. Sin embargo, como se señala en el inciso anterior de esta Resolución, en el caso de LG México y LG Corea, la mayor parte de la información presentada no pudo ser utilizada por esta Secretaría en la etapa preliminar por no cumplir con el requisito de forma. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, esta autoridad administrativa tuvo que recurrir a la mejor información disponible, que en este caso fue la de las empresas solicitantes; información con la cual la Secretaría inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, después de cerciorarse de su exactitud y pertinencia.
- D. En relación al argumento de las promoventes respecto a que la autoridad utiliza un doble criterio con su información, ya que en una parte de la resolución preliminar la desestima toda y en otra desconoce tal desechamiento y decide utilizarla en el análisis de daño, es necesario tomar en cuenta lo señalado en el punto 36 de la resolución preliminar que a continuación se transcribe nuevamente:
- “La Secretaría determinó no aceptar ni valorar la información presentada por las empresas *LG Corea* y *LG México*, en respuesta al requerimiento de información a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, por no haberse presentado su traducción al español, en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En consecuencia, tampoco se toma en cuenta la información presentada originalmente por estas empresas como parte de su respuesta al formulario oficial, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en los puntos 17 y 18 de esta Resolución. Dicha información podrá ser considerada para la etapa final de la investigación, siempre y cuando se cumpla con las formalidades a que alude el referido artículo 271”.
- E. Esta Secretaría considera errónea la apreciación de las promoventes, porque de la lectura del punto 36 de la resolución preliminar claramente se concluye que la información que desechó esta autoridad administrativa fue la que no cumplió con el requisito de la traducción, es decir, la presentada por estas empresas el 27 de marzo de 2001, así como la información aportada el 4 de diciembre de 2000, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc. Por lo tanto, esta autoridad administrativa no cometió ninguna violación ya que únicamente utilizó para la emisión de la resolución preliminar, la información de dichas empresas que no fue desestimada, por haberla presentado correctamente.
- F. Esta autoridad administrativa considera que existe una confusión por parte de las promoventes respecto del periodo de investigación que se determinó en este caso, por lo que es conveniente precisar que no se incumplió con el artículo 76 del Reglamento ya que el periodo de investigación que la Secretaría estableció para este procedimiento fue el comprendido de enero a diciembre de 1999, el cual fue propuesto por las productoras nacionales, como consta en su solicitud. Cabe aclarar que en la solicitud de inicio de investigación las productoras nacionales hicieron alusión a los dos lapsos a los que se refieren las promoventes, únicamente para efecto de diferenciar el tipo de información obtenida en cada caso para su análisis de discriminación de precios.
- G. Las promoventes manifiestan que existe una falta de equidad por parte de la autoridad, al utilizar la información de las solicitantes y no utilizar la de las promoventes. Cabe aclarar que en la resolución preliminar la Secretaría únicamente utilizó la información presentada por las partes interesadas en

tiempo y forma, por lo que de ninguna manera se dio un trato preferente a la información de las solicitantes.

Argumentos de Samsung México y Samsung Corea

45. Samsung México y Samsung Corea señalaron que no es correcta la fundamentación utilizada por la Secretaría para desestimar el ajuste por diferencia en niveles de comercio, pues el artículo 53 del Reglamento sólo comprende los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta, diferencia en cantidades, diferencias físicas y en cargas impositivas; y el artículo 52 de mismo Reglamento sostiene la procedencia del ajuste por niveles de comercio si éste no fue considerado con anterioridad. Al respecto, es necesario aclarar que la fundamentación señalada sí es correcta, toda vez que en su comparecencia Samsung Corea presentó argumentos para el ajuste solicitado que podían confundirse con el ajuste por diferencias en cantidades, por lo que la autoridad administrativa consideró que para determinar su procedencia, era necesario que las promoventes probaran que dicho ajuste cumplía con los requisitos para ser admitido.

Argumentos de Acros y Mabe

46. Respecto de los argumentos de las empresas Acros y Mabe, señalados en los puntos 20 y 37 de esta Resolución se hacen las siguientes consideraciones:

- A. Las promoventes manifestaron que la Secretaría debió desestimar las comparecencias de Samsung México y Samsung Corea por tener serias deficiencias en materia probatoria. Al respecto, esta autoridad administrativa considera que no es correcto lo manifestado por las promoventes toda vez que en el expediente administrativo quedaron debidamente soportados documentalmente los hechos que Samsung México y Samsung Corea señalaron durante el procedimiento, a excepción de los que se especifican en esta Resolución y que no fueron tomados en cuenta para emitir la misma.
- B. Las promoventes argumentaron que la autoridad actuó ilegalmente ya que suplió indebidamente deficiencias al formular a esas empresas un requerimiento de información extenso, y al emitir la resolución preliminar con información nueva y pruebas adicionales, sobre las cuales las partes interesadas no tuvieron oportunidad de replicar. Al respecto, la autoridad considera que su proceder fue legal y de ninguna manera suplió deficiencias de información, simplemente hizo uso de su facultad para requerir información a las partes, consagrada en el artículo 54 de la LCE. Por su parte, las solicitantes tuvieron amplia oportunidad para manifestar lo que a su derecho convino, como consta en sus escritos posteriores a la respuesta del mencionado requerimiento, por lo cual no se les dejó en estado de indefensión.
- C. Respecto del argumento de las promoventes en el sentido de que un volumen importante de la información presentada por LG Corea y LG México ha sido clasificada como confidencial, aun cuando su naturaleza es distinta, afectando de manera sustancial su defensa, la Secretaría considera que no se afectó de ninguna manera la defensa de las solicitantes pues aun cuando hubieran existido errores en dicha clasificación, los representantes acreditados de éstas tuvieron a su disposición toda la información pública y confidencial, además de que en su versión pública dichas empresas sí dan a conocer sus principales argumentos y defensas.
- D. Finalmente, es improcedente la aplicación retroactiva de cuotas compensatorias y la sanción prevista en el artículo 93, fracción V de la LCE, solicitadas por las promoventes, pues con base en la información presentada por las partes, la información que se allegó esta Secretaría, la información requerida y la información verificada, esta autoridad determina por medio de la presente Resolución la no aplicación de cuotas compensatorias definitivas, por los motivos que se detallan en los apartados de discriminación de precios y de daño de esta Resolución.

Análisis de discriminación de precios

47. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, la información y las pruebas complementarias señaladas en los puntos 17, 18, 19, 22 y 23 de esta Resolución, aportadas por las exportadoras Samsung Corea y LG Corea, así como por las importadoras Samsung México y LG México.

48. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para las empresas exportadoras Samsung Corea y LG Corea, se describen de manera detallada en los puntos subsecuentes. Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras y por las empresas importadoras vinculadas Samsung México y LG México, en sus diversas promociones; asimismo, se

incorporan los resultados obtenidos durante las visitas de verificación practicadas a cada una de las empresas mencionadas, de las cuales se hace referencia del punto 28 al 31 de esta Resolución.

49. De conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del Reglamento, la Secretaría no puede hacer pública la información presentada por las comparecientes con el carácter confidencial. No obstante, la descripción que se proporciona en esta Resolución, con respecto a la metodología y la información empleada es suficientemente explícita y esto permite a cada empresa reproducir, sobre la base de la información que obra en su poder, las estimaciones realizadas por la Secretaría.

Samsung Corea

Argumentos de discriminación de precios de las partes interesadas

Códigos de Producto

50. Las solicitantes manifestaron que Samsung Corea no seleccionó correctamente los códigos de producto utilizados para el cálculo del valor normal, similares a los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

51. En particular, las solicitantes señalaron que en el caso de un código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos con capacidad neta de 254 litros, se comparó con un refrigerador vendido en el mercado de la República de Corea con capacidad neta de 230 litros y no con otro de 265 litros.

52. Al respecto, Samsung Corea indicó que las solicitantes no aportaron pruebas que desvirtuaran técnicamente los estudios de ingeniería que presentó.

53. La Secretaría aceptó el argumento presentado por las solicitantes y sustituyó el código de producto a que se refiere el punto 51 de esta Resolución por el de menor diferencia en litros.

54. Respecto a los códigos de producto discontinuados, las solicitantes argumentaron que en el cálculo del valor normal no deben incluirse los códigos de producto que corresponden a modelos discontinuados, ya que estos productos tienen precios castigados y no reflejan condiciones normales de mercado.

55. La Secretaría revisó los precios de los códigos de producto discontinuados durante la visita de verificación a que se refiere el punto 28 de esta Resolución y consideró que efectivamente se trata de operaciones que no reflejan condiciones normales de mercado, razón por la cual decidió excluirlos del cálculo del valor normal.

Crédito y costo financiero implícitos

56. Las solicitantes indicaron que se debe aplicar un ajuste por crédito en la reconstrucción del precio de exportación para asegurar una comparación válida entre éste y el valor normal, pues el gasto por crédito es el costo de oportunidad por no recibir el pago del producto al contado, mismo que no se eroga ni se registra en la contabilidad, ni puede duplicarse al efectuar el ajuste por gastos financieros en virtud de que este último incluye, entre otros, gastos por préstamos adquiridos y pérdidas cambiarias.

57. Adicionalmente, las solicitantes argumentan que se debe aplicar un ajuste por costo financiero implícito para eliminar la diferencia por el tiempo que tarda en concretarse la venta de exportación respecto de la venta doméstica, debido a que una venta en el mercado interno se concreta después de algunos días de que sale del almacén y una venta de exportación de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos lleva mucho más tiempo.

58. Al respecto, Samsung Corea indica que no debe aplicarse ninguno de los ajustes solicitados debido a que resultaría en una doble deducción por el mismo concepto.

59. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza, es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación.

60. Con base en lo señalado en el punto anterior y de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no aplicar los ajustes por crédito y costo financiero implícitos.

Niveles de Comercio

61. Las solicitantes argumentaron que no debe aplicarse el ajuste por niveles de comercio a la empresa Samsung Corea, en virtud de que dicha empresa vendió a los mismos niveles de comercio tanto en el mercado interno como en el mercado mexicano, ya que tanto las ventas en el mercado coreano como las ventas a los clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos se realizaron a un nivel comercial anterior al consumidor final. Por otra parte, sostienen que Samsung Corea no demostró que mantiene una política habitual y consistente de precios diferenciados en función de los niveles de comercio.

62. Por su parte, Samsung Corea señala que las ventas al consumidor final en el mercado interno se realizan a través de vendedores no relacionados o directamente a consumidores finales especiales, mientras que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se realizan mediante un importador relacionado, quien a su vez vende la mercancía a un mayorista no relacionado.

63. Samsung Corea no aportó elementos de prueba para demostrar que mantiene una política de precios diferenciada en función de los niveles de comercio, por lo que la Secretaría no contó con la información suficiente para realizar el ajuste correspondiente.

Cálculo del margen de discriminación de precios**Códigos de Producto**

64. Durante el periodo de investigación, Samsung Corea exportó a los Estados Unidos Mexicanos refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos, que se clasifican en 10 códigos de producto.

65. Del total de los códigos de producto vendidos en el mercado interno durante el periodo de investigación, la empresa seleccionó como comparables siete modelos de refrigeradores, de los cuales cuatro corresponden a modelos discontinuados. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora, los siete modelos cuentan con las mismas características esenciales del producto exportado al mercado mexicano en cuanto a capacidad neta, número de puertas y sistema de deshielo.

66. Para sustentar lo anterior, la empresa exportadora proporcionó un estudio de la selección de los siete modelos domésticos comparables, preparado por un experto en ingeniería mecánica de la Universidad de Jeonnam de la República de Corea, en el cual se detallan las especificaciones técnicas de cada uno de estos modelos, se identifican los factores decisivos para determinar la similitud de los refrigeradores, y se señala la correlación de comparabilidad con los modelos exportados.

67. Por las razones expuestas del punto 50 al 55 de esta Resolución, la Secretaría excluyó los códigos de producto que corresponden a modelos discontinuados y sustituyó el código del refrigerador con capacidad neta de 230 litros por el de 265 litros para efectos de la comparación del código del producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Precio de exportación

68. Samsung Corea realizó las exportaciones de refrigeradores al mercado mexicano a través de su empresa vinculada Samsung México, por tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 de su Reglamento.

69. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido, a partir de las ventas de Samsung México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa demostró que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la correspondiente compra realizada a Samsung Corea.

70. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del Reglamento, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Samsung México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Samsung Corea y la reventa de Samsung México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y por gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Samsung México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

71. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 de su Reglamento, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, en particular dedujo del precio al cliente no relacionado los gastos relativos a reembolsos por gastos de publicidad, descuento por gastos de transporte, rebajas premium, rebajas, devoluciones, reembolsos por pronto pago y otras deducciones. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

72. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido las bonificaciones solicitadas por la empresa Samsung Corea, por la razón señalada en el punto 91 de esta Resolución.

73. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación reconstruido los siguientes conceptos: gastos por empaque, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, flete y seguro internos, impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido los gastos por crédito y salarios a vendedores.

Deducciones admitidas

Reembolsos por gastos de publicidad

74. Samsung México explicó que reembolsa a sus clientes el gasto en que incurrieron por actividades de publicidad para refrigeradores. La empresa dedujo el monto del reembolso sobre la base de transacciones específicas en las que se efectuaron los gastos por publicidad. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación efectuada a la misma.

Gastos por transporte

75. La empresa importadora argumentó que esta deducción es un tipo de descuento otorgado al cliente no relacionado por los costos en que incurrirá este último al transportar la mercancía de su almacén a los puntos de venta. La importadora calculó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Rebajas premium

76. Samsung México indicó que esta rebaja se otorga cuando el producto es expuesto en el mejor lugar de la tienda del cliente. El importador estimó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Rebajas

77. La empresa importadora otorga a sus clientes una rebaja por el volumen de compras de cada cliente. La empresa calculó esta deducción sobre la base de venta por venta. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Devoluciones

78. Samsung México calculó esta deducción sobre la base de transacciones en las que se efectuaron devoluciones del producto. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Reembolsos por pronto pago

79. Samsung México calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que el pago se realizó con anticipación a la fecha convenida de acuerdo con los términos de venta. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Otras deducciones

80. La empresa importadora explicó que expide notas de cargo cuando el cliente no cumple con la fecha de pago, y en algunos casos las expidió con el objeto de corregir errores en los códigos de clientes. La empresa importadora calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que se expidió una

nota de cargo. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Empaque

81. Samsung México argumentó que para la venta al cliente no relacionado en ocasiones tuvo que reempacar el producto. Esta empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto, entre el valor total de las ventas de Samsung México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

82. La empresa importadora indicó que en este ajuste se incluye el costo de las refacciones, los gastos de viaje del personal que hace las reparaciones, los gastos de los centros de servicio y las garantías en mano de obra por la realización de estos servicios. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por el factor resultante de prorratear el gasto total incurrido por este concepto entre el valor total de las ventas del producto investigado en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

83. Samsung México señaló que los gastos por comisiones fueron reportados sobre la base de los gastos incurridos exclusivamente para el producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor que resulta de prorratear el gasto total erogado por comisiones, entre el valor total de las ventas del producto investigado del periodo que se analiza.

84. Al revisar esta información durante la visita de verificación, la Secretaría obtuvo un factor mayor al reportado por la empresa; por lo que para validar este factor, la Secretaría solicitó la integración de las comisiones pagadas y la identificación de las mismas, correspondientes a refrigeradores, así como la conciliación de las comisiones de los refrigeradores con el registro contable correspondiente y los recibos que respaldan el pago de las mismas. La Secretaría calculó el monto de esta deducción de acuerdo al factor obtenido de la información proporcionada por la empresa en la visita de verificación.

Flete y seguro internos

85. La empresa importadora argumentó que el flete y el seguro no se registran por producto, debido a que en un mismo viaje el transporte puede incluir varios productos y varios destinos. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado de cada uno de estos conceptos entre el valor total de las ventas de Samsung México, durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal.

86. Samsung México calculó el monto unitario promedio de impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal aplicable para cada modelo, mediante el prorrateo de los gastos erogados por cada uno de estos conceptos entre el número de refrigeradores importados de cada modelo en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos generales de venta y administración

87. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los rubros que integran el concepto de gastos generales de venta y administración entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas del producto investigado, el valor de las ventas de los refrigeradores o el valor total de las ventas de Samsung México. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Gastos financieros

88. Samsung México calculó el monto aplicable a cada transacción, por medio de multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el monto de los gastos financieros netos entre el valor total de las ventas de Samsung México. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Utilidad

89. La empresa importadora calculó el monto de utilidad aplicable a cada transacción, multiplicando el importe facturado de cada operación de venta por el factor obtenido al dividir la utilidad antes de impuestos del estado de resultados entre el valor total de las ventas de Samsung México, en el periodo de investigación. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Tipo de cambio

90. En lo referente al tipo de cambio de pesos a dólares de los Estados Unidos de América, Samsung México utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. La Secretaría validó la información presentada por la empresa.

Deducciones desestimadas

Bonificaciones

91. Samsung México solicitó deducir del precio de venta al cliente no relacionado las bonificaciones; sin embargo, durante la visita de verificación, esta empresa no proporcionó el respaldo documental ni el registro contable de este concepto, por lo tanto, al no demostrar que efectivamente incurrió en este gasto, con fundamento en el artículo 36 de la LCE, la Secretaría procedió a desestimar esta deducción.

Crédito

92. La Secretaría confirma su determinación de no deducir del precio de exportación reconstruido el crédito de las ventas del producto investigado al primer cliente no relacionado, con base en lo señalado en los puntos 56 al 60 de esta Resolución.

Salarios a vendedores

93. Samsung México solicitó deducir del precio de venta al cliente no relacionado los salarios a vendedores. Sin embargo, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría confirma su determinación de desestimar dicha deducción debido a que la empresa importadora no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

94. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de gastos de envío, gastos aduanales en la República de Corea, flete y seguro externos de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, flete interno en la República de Corea, derecho de muelle e impuesto por contenedor.

95. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por Samsung Corea, misma que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 28 de esta Resolución.

Gastos de envío

96. Samsung Corea calculó este ajuste dividiendo el total del gasto por concepto de mano de obra de los trabajadores que cargaron los bienes de exportación, entre el número total de contenedores utilizados para la exportación de refrigeradores durante el periodo de investigación, a fin de obtener el costo de mano de obra por contenedor. El resultado se dividió entre la cantidad de cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se obtuvo el monto aplicable a cada código de producto exportado al país.

Gastos aduanales

97. Samsung Corea argumentó que este gasto consiste en los honorarios que se pagan al agente aduanal por el despacho en aduanas en la República de Corea. La metodología utilizada para estimar este ajuste

consistió en dividir el total de gastos por este concepto entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete y seguro externos

98. La empresa exportadora calculó el gasto por flete y seguro del puerto de Pusan, República de Corea, a la frontera mexicana para cada modelo de refrigerador. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por flete y seguro externos entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete interno

99. Samsung Corea argumentó que los bienes exportados fueron transportados de su fábrica de Kwangju al puerto de Pusan por una compañía fletera. La empresa identificó los gastos erogados por este concepto en función del número del contenedor identificado en la factura expedida por la compañía transportista. El gasto erogado por concepto de flete interno se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto por flete interno unitario.

Derechos de muelle e impuesto por contenedor

100. Samsung Corea señaló que el derecho de muelle consiste en un cargo por usar los servicios del puerto que son propiedad del gobierno coreano, mientras que el impuesto por contenedor se paga al gobierno local del puerto de salida. El gasto erogado por estos conceptos se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto para cada uno de ellos.

Tipo de cambio

101. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación obtenido del tipo de cambio estándar diario, emitido por el Instituto de Telecomunicaciones Financieras y Compensaciones de Corea.

Valor normal

102. Samsung Corea no realizó ventas al mercado interno de la República de Corea de los modelos de refrigeradores idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó las ventas internas de refrigeradores de los modelos similares, considerados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

103. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

104. De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en las operaciones de venta en el mercado interno de la República de Corea de los productos similares, seleccionados conforme a la metodología descrita en los puntos 64 al 67 de esta Resolución.

105. De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas de Samsung Corea, realizadas a sus empresas relacionadas en el mercado interno de la República de Corea.

106. De conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, la Secretaría calculó un valor normal por código de producto para Samsung Corea, conforme al promedio ponderado de sus precios de venta en el mercado de la República de Corea durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto.

107. Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgadas en cada transacción.

108. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno, manejo de mercancía, gastos de crédito y gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta. Asimismo, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento, se realizaron ajustes por diferencias físicas y por cargas impositivas, respectivamente. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

109. La Secretaría rechazó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores y niveles de comercio solicitado por Samsung Corea.

Ajustes admitidos

Diferencias en cargas impositivas

110. Samsung Corea explicó que en el periodo de investigación, los refrigeradores estuvieron sujetos al impuesto especial al consumo, al impuesto a la educación y al Impuesto al Valor Agregado. Debido a que

Samsung Corea reportó los precios de factura de todas las transacciones de venta en el mercado interno netos del Impuesto al Valor Agregado, solicitó deducir de estos precios únicamente los dos primeros impuestos. La empresa exportadora calculó el monto del ajuste de acuerdo con la tasa vigente para cada impuesto. La Secretaría validó la información y la metodología presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Flete interno

111. La empresa exportadora argumentó que este ajuste consta de dos componentes, uno que corresponde al flete de la planta de Kwangju a los centros de distribución regionales y otro que corresponde al flete de dichos centros al cliente. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por el factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los componentes entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas de los refrigeradores o el valor total de las ventas de Samsung Corea. La Secretaría consideró como válida la información y metodología presentada por la empresa, una vez cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Manejo de mercancía

112. Samsung Corea calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por el factor que resulta de prorratear los gastos totales de carga y descarga de los refrigeradores, entre un denominador calculado sobre la base de la venta de los centros de distribución a los vendedores minoritarios que reflejan operaciones a precios de mercado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Crédito

113. En el caso del ajuste por gastos de crédito, Samsung Corea calculó el plazo de pago conforme al promedio de días de las cuentas por cobrar para cada código de producto. La tasa de interés utilizada por la empresa corresponde a la tasa de interés promedio que paga sobre sus pasivos de corto plazo. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

114. Samsung Corea señaló que este ajuste se determinó con el importe de los gastos de las partes de repuesto y de mano de obra utilizadas en las reparaciones realizadas por Samsung Service Co. LTD., así como el gasto de los agentes independientes autorizados para realizar reparaciones. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por un factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los rubros que integran el concepto de gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas de refrigeradores o el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Ajuste por diferencias físicas

115. Debido a que los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno no son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Samsung Corea solicitó que los precios internos se ajustaran por diferencias físicas a fin de hacerlos homólogos a los precios de exportación.

116. Samsung Corea calculó el ajuste como la diferencia en costos variables de fabricación de los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto de este ajuste mediante la diferencia de los costos variables de los códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Tipo de cambio

117. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, Samsung Corea utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio estándar diario emitido por el Instituto de Telecomunicaciones Financieras y Compensaciones de Corea. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajustes desestimados**Salarios a vendedores**

118. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de comisiones, sin embargo, los gastos reportados se refieren a salarios a vendedores, por lo que con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría confirma su determinación de desestimar el ajuste por este concepto debido a que Samsung Corea no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Niveles de comercio

119. Samsung Corea solicitó ajustar el valor normal por concepto de niveles de comercio, sin embargo, por las razones expuestas en los puntos 61 al 63 de esta Resolución, la Secretaría confirma su determinación de desestimar el ajuste por este concepto.

Margen de discriminación de precios

120. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38 y 39 del Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8 a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, provenientes de la empresa coreana Samsung Electronics Co. LTD., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

LG Corea**Argumentos sobre discriminación de precios de las partes interesadas****Códigos de producto**

121. LG Corea manifestó que, considerando la capacidad neta para dos de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, no existen códigos similares comparables vendidos en el mercado de la República de Corea. Por esta razón, propuso que el cálculo del valor normal para esos códigos de producto se realice con base en las exportaciones de los códigos de producto idénticos exportados a la República de Chile.

122. Con base en la información obtenida en la visita de verificación a que se refiere el punto 29 de esta Resolución, la Secretaría identificó códigos similares vendidos en el mercado de la República de Corea que se pueden comparar con los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ajustándolos por diferencias físicas, por lo que se determinó utilizar dichos códigos similares para el análisis de discriminación de precios.

Crédito y costo financiero implícitos

123. Las solicitantes indicaron que se debe aplicar un ajuste por crédito en la reconstrucción del precio de exportación para asegurar una comparación válida entre éste y el valor normal, ya que el gasto por crédito es el costo de oportunidad por no recibir el pago del producto al contado, mismo que no se eroga ni se registra en la contabilidad, ni puede duplicarse al efectuar el ajuste por gastos financieros en virtud de que este último incluye, entre otros, gastos por préstamos adquiridos y pérdidas cambiarias.

124. Adicionalmente, las solicitantes argumentaron que se debe aplicar un ajuste por costo financiero implícito para eliminar la diferencia por el tiempo que tarda en concretarse la venta de exportación respecto de la venta doméstica, debido a que una venta en el mercado interno se concreta después de algunos días de que sale del almacén y una venta de exportación de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos lleva mucho más tiempo.

125. Al respecto, LG Corea indica que no debe aplicarse ninguno de los ajustes solicitados debido a que resultaría en una doble deducción por el mismo concepto.

126. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza; es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual, ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación.

127. Con base en lo señalado en el punto anterior y de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no aplicar los ajustes por crédito y costo financiero implícitos.

Cálculo de discriminación de precios

Códigos de producto

128. Durante el periodo de investigación, LG Corea exportó a los Estados Unidos Mexicanos refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos que corresponden a 7 modelos de refrigeradores que se clasifican en 12 códigos de producto. La empresa explicó que la diferencia entre algunos códigos de producto consiste únicamente en el color y que ésta no representa una diferencia en costos, por lo que la Secretaría agrupó los códigos cuya única diferencia radica en el color, con lo que el análisis de discriminación de precios se realizó para 7 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

129. Del total de los códigos de producto vendidos en el mercado interno durante el periodo de investigación se seleccionaron como comparables 4 modelos de refrigeradores que corresponden a 8 códigos de producto, debido a que cuentan con las mismas características esenciales que el exportado al mercado mexicano en cuanto a capacidad neta, número de puertas y sistema de deshielo. La Secretaría agrupó los códigos cuya única diferencia radica en el color, con lo que el número de códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea se redujo a 4.

130. Cabe señalar que, durante la visita de verificación realizada a LG Corea, la Secretaría identificó modelos de refrigeradores con capacidades netas similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos pero con características que los hacen propios para fines comerciales, es decir, que no son para uso doméstico por lo que no se consideraron como códigos comparables.

Precio de exportación

131. LG Corea realizó las exportaciones de refrigeradores al mercado mexicano a través de su empresa vinculada LG México, por lo tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del Reglamento.

132. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido, a partir de las ventas de LG México al primer cliente no relacionado. La empresa importadora explicó que para determinar las ventas a clientes no relacionados de la mercancía comprada a LG Corea, en el periodo de enero a diciembre de 1999, se utilizó la siguiente metodología: al volumen total del listado de ventas del sistema de facturación de LG México se le restó el volumen correspondiente al inventario inicial de 1999 y el de la mercancía en tránsito. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por LG México, una vez que fue corroborada durante la visita de verificación realizada a esta empresa.

133. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del Reglamento, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que LG México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de LG Corea y la reventa de LG México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y por gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por LG México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

134. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 de su Reglamento, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta.

135. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación reconstruido los siguientes conceptos: gastos por empaque, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, flete y seguro internos, gastos de publicidad, impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales, honorarios del agente aduanal, gastos de almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido, los gastos por concepto de crédito.

Deducciones admitidas

Empaque

136. LG México presentó el respaldo documental del gasto total por empaque del periodo investigado para todos los productos. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

137. La empresa importadora indicó que este ajuste se compone de los servicios post-venta que otorga a clientes finales. La empresa calculó el monto aplicable al multiplicar el importe por el factor resultante de prorratear el gasto total incurrido por este concepto entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

138. LG México señaló que los gastos por comisiones fueron asignados mediante un prorrateo ante la imposibilidad de identificar los gastos incurridos exclusivamente al producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor que resulta de prorratear el gasto total erogado por comisiones entre el valor total de las ventas de LG México, del periodo analizado.

139. Durante la visita de verificación realizada a LG México, la Secretaría observó que el monto de los gastos reportados incluye conceptos que no corresponden a comisiones, por lo que recalculó el factor, considerando únicamente el valor de las comisiones pagadas durante el periodo de investigación. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante visita de verificación.

Flete y seguro internos

140. LG México argumentó que no es posible identificar en su contabilidad el gasto de flete y el seguro exclusivamente para refrigeradores. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado de cada uno de estos conceptos entre el valor total de las ventas de LG México, durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos de publicidad

141. La empresa importadora argumentó que para la determinación del factor aplicable a este gasto se consideraron los gastos de publicidad identificados específicamente para el producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de refrigeradores. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa importadora una vez que fue cotejada durante la visita de verificación.

Impuesto *ad valorem*, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal, almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal.

142. LG México calculó para cada uno de estos gastos, el monto unitario promedio del impuesto *ad valorem*, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal, almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal aplicable para cada modelo, mediante el prorrateo de los gastos erogados por cada uno de estos conceptos entre el número de refrigeradores importados de cada modelo en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos generales de venta y administración

143. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el total de los gastos generales de venta y administración aplicables, entre el valor total de las ventas de LG México. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 31 de esta Resolución.

Gastos financieros

144. LG México calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el monto de los gastos financieros netos entre el valor total de las ventas de LG México. La Secretaría observó durante la visita de verificación efectuada a esta empresa, que el rubro de ingresos financieros incluye la cuenta otros ingresos que contiene conceptos de naturaleza distinta a los ingresos financieros, por lo que recalculó el factor, disminuyendo del total el monto que no corresponde a conceptos financieros.

Utilidad

145. La empresa importadora calculó el monto de utilidad aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta por el factor obtenido al dividir la utilidad neta del año del estado de resultados entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo de investigación. La Secretaría observó que la empresa, al calcular el factor de ajuste, utilizó la cifra correspondiente a la utilidad neta en lugar de la utilidad antes de impuestos, por lo que se recalculó el factor con base en la utilidad antes de impuestos. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 31 de esta Resolución.

Tipo de cambio

146. En lo referente al tipo de cambio de pesos a dólares de los Estados Unidos de América, LG México utilizó el tipo de cambio que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

Deducciones desestimadas

Crédito

147. La Secretaría desechó deducir del precio de exportación reconstruido el crédito de las ventas del producto investigado al primer cliente no relacionado con base en lo señalado en los puntos 123 al 127 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

148. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de flete y seguro externos de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, flete interno en la República de Corea, derechos de muelle, impuestos por contenedor, costos por corretaje y devolución de impuestos (draw-back).

149. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por LG Corea, misma que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 29 de esta Resolución.

Flete y seguro externos

150. LG Corea calculó el gasto por flete y seguro del puerto de Pusan, República de Corea, a la frontera mexicana para cada modelo de refrigerador. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por flete y seguro externos entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete interno

151. La empresa exportadora argumentó que los bienes exportados fueron transportados desde su fábrica de Chang Wong al puerto de Pusan por una compañía fletera. La empresa identificó los gastos erogados por estos conceptos en función de las unidades por modelo y el costo unitario por contenedor identificado en la factura expedida por la compañía transportista. El gasto erogado por concepto de flete interno se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto por flete interno unitario.

Derechos de muelle, impuestos por contenedor y costos por corretaje

152. LG Corea señaló que el derecho de muelle consiste en un cargo por usar los servicios del puerto de Pusan que son propiedad del gobierno coreano, mientras que el impuesto por contenedor se paga al gobierno local del puerto de salida. Por su parte, el costo de corretaje es el gasto por el servicio proporcionado por corredores externos por el despacho aduanal de exportación en la República de Corea. El gasto erogado por estos conceptos se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto para cada uno de ellos.

Devolución de impuestos

153. La empresa exportadora señaló que el gobierno les reembolsa, vía transferencia bancaria, el total reclamado de devolución de impuestos por la compra de insumos importados incorporados en la producción

de bienes exportados. En la visita de verificación realizada a la exportadora, la Secretaría corroboró el monto unitario de la devolución de impuestos por modelo de refrigerador exportado. La Secretaría ajustó por este concepto el precio de exportación de cada uno de los modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Tipo de cambio

154. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la Secretaría utilizó el tipo de cambio promedio anual correspondiente al periodo de investigación reportado por LG Corea.

Ajustes desestimados

Empaque

155. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de empaque de las ventas del producto investigado, ya que está incluido en el costo del producto y para evitar la duplicidad de este ajuste se consideró en el de diferencias físicas, lo anterior de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. LG Corea proporcionó el respaldo documental, el registro contable de este concepto y se constató que efectivamente el ajuste está incluido en diferencias físicas.

Salarios a vendedores

156. La empresa exportadora proporcionó información sobre los gastos que corresponden a salarios a vendedores, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría no consideró este ajuste debido a que durante la visita de verificación se corroboró que no se refiere a un gasto variable para la empresa.

Valor normal

157. LG Corea no realizó ventas al mercado interno de la República de Corea de los modelos de refrigeradores idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó las ventas internas de refrigeradores de los modelos similares considerados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

158. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

159. De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en las operaciones de venta en el mercado interno de la República de Corea de los productos similares, seleccionados conforme a la metodología descrita en los puntos 128 a 130 de esta Resolución.

160. De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas de LG Corea, realizadas a sus empresas relacionadas en el mercado interno de la República de Corea.

161. De conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, la Secretaría calculó un valor normal por código de producto para LG Corea, conforme al promedio ponderado de sus precios de venta en el mercado de la República de Corea durante el periodo de investigación, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto.

162. Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos.

163. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de descuentos y reembolsos, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, gastos de crédito, flete interno, descuentos por pronto pago, gastos por publicidad y promociones. Asimismo, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento, se realizaron ajustes por diferencias físicas y por cargas impositivas, respectivamente. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

164. La Secretaría rechazó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores, solicitado por la empresa exportadora LG Corea y, respecto al ajuste de empaque, el mismo no fue realizado en los términos solicitados por la empresa por los motivos que se señalan en el punto 178 de esta Resolución.

Ajustes admitidos

Diferencias en cargas impositivas

165. LG Corea explicó que en el periodo de investigación, los refrigeradores estuvieron sujetos al impuesto especial al consumo, al impuesto a la educación y al Impuesto al Valor Agregado. La empresa exportadora reportó los precios de factura de todas las transacciones de venta en el mercado interno, incluyendo el monto

de los tres impuestos mencionados, por lo que solicitó deducir de estos precios dichos impuestos. La empresa exportadora calculó el monto del ajuste de acuerdo con la tasa vigente para cada impuesto. La Secretaría validó la información y la metodología presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Descuentos y reembolsos

166. La empresa exportadora explicó que otorgó diversos tipos de descuentos a las tiendas de minoristas durante el periodo investigado. LG Corea calculó el monto de descuentos de refrigeradores a partir del total de descuentos de todos los productos, multiplicado por el porcentaje de participación de las ventas totales de la división de refrigeradores entre las ventas totales de la división doméstica; el monto de descuento obtenido se prorrateó entre las ventas domésticas de la división de refrigeradores para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

167. LG Corea señaló que este ajuste se determinó con el importe de los gastos de las reparaciones realizadas por la misma empresa, así como con el gasto de las empresas proveedoras de servicios de reparación que tienen un contrato con LG Corea. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por un factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto específico erogado para refrigeradores por este concepto, entre el valor total de las ventas de la división de refrigeradores. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

168. La empresa exportadora explicó que los gastos por comisiones fueron reportados sobre la base de los gastos incurridos en el pago de comisiones asignadas a ciertos vendedores minoristas de la división de ventas domésticas durante el periodo investigado. LG Corea calculó el monto de comisiones de refrigeradores a partir del total del gasto por este concepto de todos los productos, multiplicado por el porcentaje de participación de las ventas totales de la división de refrigeradores entre las ventas totales de la división doméstica; el monto de comisiones obtenido se dividió entre las ventas domésticas de la división de refrigeradores para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Crédito

169. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la empresa exportadora calculó el plazo de pago conforme al promedio de días de las cuentas por cobrar para cada código de producto. La tasa de interés utilizada por la empresa corresponde a la tasa de interés promedio que paga sobre sus pasivos de corto plazo. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Flete interno

170. LG Corea argumentó que este ajuste consta de dos componentes, uno que corresponde al flete de la planta de Chang Wong a los centros de distribución regionales y otro que corresponde al flete de dichos centros al cliente. La empresa exportadora calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por el factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado de los productos investigados con base en el volumen de cada uno de los refrigeradores producidos. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Descuentos por pronto pago

171. La empresa exportadora explicó que otorga descuentos a sus clientes de acuerdo con un programa en el que el tipo de descuento se computa con base en el número exacto de días entre la fecha en que debieron haber pagado y la fecha en que realmente pagaron. La metodología aplicada por la empresa consistió en dividir el importe anual del descuento efectivo de la división doméstica entre las ventas internas totales para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La Secretaría consideró como válida la información y metodología presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por publicidad

172. LG Corea explicó que reembolsa a sus clientes el gasto en que incurrieron por actividades de publicidad para refrigeradores. La empresa efectuó este ajuste aplicando un factor resultante de dividir el gasto de publicidad específico para el producto investigado entre las ventas totales de los refrigeradores investigados. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos de promoción

173. LG Corea explicó que este concepto corresponde a gastos de publicidad erogados en el mercado de la República de Corea para el producto investigado y demostró que mantiene el registro específico en su contabilidad. La empresa calculó el factor aplicable a cada transacción dividiendo el total de gastos de promoción entre el total de las ventas internas de los refrigeradores investigados. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajuste por diferencias físicas

174. Debido a que los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno no son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, LG Corea solicitó que los precios internos se ajustaran por diferencias físicas a fin de hacerlos homólogos a los precios de exportación.

175. LG Corea calculó el ajuste como la diferencia en costos variables de fabricación de los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto de este ajuste mediante la diferencia de los costos variables de los códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, una vez que la información de costos fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Tipo de cambio

176. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa exportadora utilizó el tipo de cambio promedio anual correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio publicado por el *Korean Exchange Bank*.

Ajustes desestimados

Salarios a vendedores

177. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores; sin embargo, con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría desestimó el ajuste por este concepto debido a que LG Corea no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Empaque

178. LG Corea solicitó ajustar el valor normal por concepto de empaque; sin embargo, la Secretaría al efectuar la visita de verificación se percató que los gastos reportados por este concepto están registrados en el costo del producto, por lo que para evitar la duplicidad de este ajuste, decidió considerarlo dentro del ajuste por diferencias físicas, lo anterior de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

179. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y, 38 y 39 del Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8 a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de la empresa coreana LG Electronics, Inc., se realizaron con un margen de discriminación de precios del 13.79 por ciento.

Todos los demás exportadores

180. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, y con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, para los demás exportadores de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8 a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios de la empresa LG Corea, es decir, el de 13.79 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto**A. Características del producto**

181. Las solicitantes señalaron que las capacidades de los refrigeradores se miden comúnmente en términos de volumen en litros, decímetros cúbicos (dm³) o pies cúbicos (ft³), esta última es la medida más utilizada a nivel comercial. La capacidad bruta de un refrigerador se obtiene al medir el interior del refrigerador e incluir el área del congelador y las áreas de los compartimentos de las puertas; al descontar los bordes, protuberancias internas y realces internos, entre otros, se obtiene la capacidad neta. En general, el cálculo de las capacidades de refrigeradores se divide en dos:

- A.** Capacidad nominal: se mide de acuerdo a las normas oficiales mexicanas (NOM) y se utiliza para el cálculo de eficiencia energética. La unidad de medida es dm³ y se refiere a la cantidad de agua que cabe dentro del gabinete del refrigerador (cavidad de enfriador y congelador).
- B.** Capacidad comercial: típicamente en los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la conversión de litros o dm³ a ft³.

182. De acuerdo con el reporte proporcionado por Samsung México y Samsung Corea, denominado "Características técnicas y categorías de clasificación para refrigeradores", un refrigerador se describe como un aparato electrodoméstico diseñado en forma de cabina para guardar comida a bajas temperaturas y, en consecuencia, prevenir la descomposición de la comida al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria contenida en los alimentos, con el fin de mantenerla consumible por un mayor tiempo. Asimismo, se señala que los factores más importantes para determinar los valores y la similitud técnica de los refrigeradores se refieren a la capacidad, número de puertas, sistema de deshielo y accesorios, tomando en cuenta lo siguiente:

- A.** A mayor capacidad neta, mayor la satisfacción del consumidor, pero el costo del refrigerador aumenta debido a que son requeridas más partes, por ejemplo, placa de acero para gabinetes o puertas, refrigerante, secador, aparato reductor de presión, material aislante, o por el uso de aparatos de alta función como compresor, evaporador y condensador. Cuando la capacidad es semejante entre dos refrigeradores (por ejemplo, con un pie cúbico de diferencia), éstos pueden ser considerados dentro de la misma categoría de productos.
- B.** Por otro lado, aun cuando la capacidad sea la misma, el número de puertas influye en el costo de producción y en la satisfacción del consumidor. En los refrigeradores de una puerta, la eficiencia de la energía no es óptima debido a que las partes refrigerantes son abiertas al mismo tiempo. En los refrigeradores de dos puertas, la eficiencia de la energía aumenta pero también el costo debido a la diferencia en las partes requeridas y el proceso productivo adicional.
- C.** El sistema de deshielo consiste en que la humedad en el aire se adhiere al evaporador y ahí se congela, continuando así la función de refrigeración. Este fenómeno reduce la conductividad del calor y la efectividad de la refrigeración. El sistema de deshielo puede ser manual o automático. En el primero, el consumidor debe revisar si hay escarcha y opera el sistema de deshielo. En el sistema automático, se adiciona un controlador de tiempo y de calentamiento para operar automáticamente, el deshielo una vez que se reúnen ciertas condiciones, lo que incrementa la comodidad del consumidor, aunque también el costo de producción.
- D.** Los accesorios como charolas de hielo, repisas, espacio de enfriamiento y canasta, entre otros, se añaden tomando en cuenta las necesidades del consumidor, pero no son un factor decisivo para determinar la similitud entre los refrigeradores.

183. Las normas técnicas que deben cumplir los refrigeradores tanto nacionales como importados son: NOM-003-SCFI-1998 para los requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos; NOM-008-SCFI, unidades de medida; NOM-015-ENER-1997, en cuanto a eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos; NOM-024-SCFI-1998 para información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, y NOM-EM-125-1996 norma de emergencia que establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición de uso de Cloro Fluoro Carbono (CFC).

184. Los refrigeradores que Mabe y Acros fabrican se comercializan con las siguientes marcas: Mabe, Kelvinator, GE, IEM, Hotpoint, Whirlpool, Acros, Supermatic, Kenmore, Estate, Bluepoint y Phillips. Los refrigeradores de origen coreano, se comercializan fundamentalmente bajo las marcas Samsung y LG.

C. Tratamiento arancelario

185. Las empresas solicitantes manifestaron que a través de la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, ingresan refrigeradores diferentes a los sujetos a investigación, ya que la descripción de ésta no distingue el tipo o modelo del refrigerador importado. Al respecto, con base en los catálogos de refrigeradores coreanos

de las empresas importadoras, las solicitantes señalaron que cualquier refrigerador con peso mayor a 81 kg., que ingrese por la fracción 8418.10.01 no es objeto de investigación.

D. Proceso productivo

186. En general, el proceso de fabricación de refrigeradores es el mismo en los Estados Unidos Mexicanos que en cualquier otro país, el cual inicia con el corte y troquelado de gabinetes y puertas; en paralelo se corre un proceso de termoformado de forro interior (*liner*). Se ensambla la lámina con forros en un proceso de espumado de puertas. Después entra el proceso de ensamble de componentes (motor, ventilador, serpentín, compresor), carga de gases y sellado de sistema de enfriamiento. Finalmente, se procede a pruebas de enfriamiento, ensamble de accesorios y empaque.

187. Asimismo, tanto los refrigeradores coreanos como los de fabricación nacional, requieren los siguientes insumos para su fabricación: lámina galvanizada y galvanizada embozada, lámina prepintada, poliestireno, poliestireno cristal, compresor, ventilador-compresor, gas libre de Cloro Fluoruro Carbono, empaque, sellos magnéticos, lexan, motor ventilador, parrillas de alambazón, parrillas de vidrio, tuberías de cobre, arnés eléctrico, espuma de poliuretano y soldadura.

D. Funciones y usos

188. Los refrigeradores objeto de investigación son bienes de consumo final, cuya función es la de refrigerar y congelar alimentos y bebidas. En particular, tanto los refrigeradores coreanos objeto de investigación como los de fabricación nacional se usan para conservar productos a temperaturas entre 3 y 10°C en el compartimento del refrigerador, y de menos 10 a menos 20°C en el compartimento del congelador.

E. Rango de capacidad e intercambiabilidad

189. Las solicitantes identificaron como mercancía objeto de investigación a todos aquellos refrigeradores coreanos que tengan, además de las características esenciales indicadas (sistema de deshielo automático y dos puertas), cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o, de 184.06 a 466.95 litros de capacidad neta, en virtud de que el consumidor busca en el mercado un refrigerador con cierto rango de capacidad y frente a refrigeradores semejantes su criterio de elección es el precio. Al respecto, las solicitantes señalaron que los refrigeradores coreanos y los de producción nacional compiten por el sistema de enfriamiento, número de puertas y tamaño, y que las diferencias son sólo de apariencia y tipo de accesorios empleados.

190. De acuerdo con lo descrito en el punto 107 de la resolución preliminar, Samsung México y Samsung Corea señalaron que los productos objeto de investigación deben definirse como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 8 a 15 pies cúbicos, en razón de que fueron los únicos refrigeradores que se importaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. Consideraron que no se debe ampliar la cobertura del producto para refrigeradores con capacidad de 7 o 16 pies cúbicos.

191. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el punto 108 de la misma resolución preliminar, las empresas LG México y LG Corea señalaron que los refrigeradores coreanos y los de producción nacional no son productos idénticos o similares, ya que corresponden a seis productos de investigación distintos, por lo que Mabe y Acros tendrían que haber presentado seis solicitudes de investigación antidumping. Mencionaron que las importaciones no pueden ser acumuladas para realizar el análisis de daño y causalidad, ya que un rango tan amplio de capacidades incluye diferencias significativas en precios de distintos mercados relevantes.

192. Adicionalmente, mencionaron que la definición de producción nacional debió incluir los refrigeradores de una sola puerta, ya que a su decir, son comercialmente intercambiables con los de dos puertas, mientras que los refrigeradores de 8 y 15 pies cúbicos, originarios de la República de Corea no lo son.

193. En la etapa final de la investigación, las solicitantes manifestaron su rechazo al rango de capacidades determinado por la autoridad investigadora en la resolución preliminar, es decir de 8 a 15 pies cúbicos, debido a las dudas que existen sobre la coincidencia de las capacidades declaradas por las empresas coreanas. Señalaron que independientemente de que sólo se hubieran importado refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos, en caso de que se apliquen cuotas compensatorias éstas deben cubrir el rango inmediato superior e inferior.

194. En esta etapa final de la investigación, LG Corea solicitó que se le aplicara el mismo criterio de similitud que se le aceptó a Samsung Corea en la etapa preliminar para efectos de calcular el margen de dumping, ya que a decir de LG Corea, pese a pequeñas diferencias en capacidad, los refrigeradores compiten directamente en el mercado coreano en términos de características físicas y técnicas, precios e imagen de marca con los modelos domésticos de Samsung Corea. Cabe señalar, que al hacer estas

afirmaciones LG Corea es consistente con el análisis de similitud entre el producto nacional y el de importación, originario de la República de Corea, descrito en los puntos 106 a 120 de la resolución preliminar.

F. Similitud del producto

195. Con base en lo descrito en los puntos 181 a 194 de esta Resolución, se concluye que tanto los refrigeradores nacionales como los coreanos son aparatos electrodomésticos diseñados en forma de cabina; utilizan los mismos insumos y procesos productivos en su fabricación; cuentan con un sistema de deshielo automático y presentan por separado la parte congelante de la refrigerante, factor que incrementa la eficiencia de energía de los productos. Ambos productos se utilizan para conservar alimentos y bebidas a baja temperatura y previenen su descomposición, al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria que contienen éstos.

196. En este sentido, la Secretaría confirma la determinación de la resolución preliminar respecto a que si bien pueden tener diferencias mínimas en capacidades, los refrigeradores automáticos de dos puertas coreanos y de producción nacional son similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del Reglamento. En particular, los refrigeradores coreanos de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, tienen características y composición semejantes a los refrigeradores nacionales de 8 a 16 pies cúbicos o de 230 a 442 litros de capacidad neta, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

197. Al respecto, la Secretaría considera que no es procedente la petición de incrementar el rango de productos objeto de investigación a refrigeradores de una puerta, ya que la rama de producción relevante incluye sólo refrigeradores automáticos de dos puertas, o bien aumentar el rango a capacidades distintas a las que fueron importadas (de 8 a 15 pies cúbicos).

Mercado internacional

198. El sector de refrigeradores es uno de los más desarrollados en el mercado global de enseres domésticos. De acuerdo con la publicación *Domestic Appliances: A World Survey, Refrigeration Appliances*, Euromonitor PLC 1999, el área del Pacífico Asiático es el mercado regional de refrigeradores más grande del mundo con ventas de alrededor de 33.2 millones de unidades en 1998, lo cual equivale al 42 por ciento del mercado mundial de refrigeradores; seguido por Europa Occidental que registró ventas por 21.9 millones de unidades y representó el 28 por ciento del mercado total; Norte América con 12.2 millones de unidades y América Latina con 6.4 millones de unidades.

199. De acuerdo con LG México y LG Corea, la demanda internacional de refrigeradores automáticos de dos puertas se está incrementando notablemente en comparación con los refrigeradores manuales o semi-automáticos de una puerta. Estas empresas explicaron que en la actualidad el precio al público de los refrigeradores está bajando debido a que la tecnología permite hacer más unidades en menos tiempo, lo cual reduce los costos.

200. Por otra parte, con base en el estudio *The Market for Refrigerators in South Korea: Domestic Exworks Prices*, elaborado por *Economic Consulting Services Inc.*, se observó que los Estados Unidos Mexicanos se han convertido en uno de los principales países de destino de las exportaciones coreanas.

201. En la etapa preliminar de la investigación, los solicitantes señalaron que las medidas provisionales impuestas por el Ministerio de Comercio de Nueva Zelandia a las importaciones de refrigeradores coreanos de una y dos puertas, confirman la práctica por parte de Samsung Corea y LG Corea, de exportar en condiciones de dumping. Al respecto, Samsung México y Samsung Corea señalaron que dicho procedimiento no se encuentra relacionado con la litis en cuestión, ya que lo único que pudiera considerarse como coincidente sería el exportador y en forma relativa el producto. De acuerdo con la resolución final emitida por el Ministerio de Comercio de Nueva Zelandia en junio de 2001, se determinaron márgenes de dumping que van desde 34 hasta 47 por ciento a las empresas coreanas Samsung Corea y LG Corea, entre otras.

Mercado nacional

A. Producción nacional

202. De acuerdo con las estadísticas de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., en adelante ANFAD, durante el periodo investigado la industria nacional de refrigeradores de dos puertas estaba integrada por las empresas solicitantes Mabe y Acros, además de Daewoo. En 1999, las empresas solicitantes registraron una participación en la producción nacional del 85 por ciento, y Daewoo de 15 por ciento.

203. Cabe señalar que las cifras de producción aportadas directamente por las solicitantes y por la empresa Daewoo, confirman la representatividad de las solicitantes, la cual fue de 84 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado, mientras que Daewoo participó con el 16 por ciento restante.

204. Mabe fabrica seis capacidades de refrigeradores objeto de investigación y cuenta con una planta dedicada a la fabricación de refrigeradores automáticos, manuales y semiautomáticos. Por otro lado, Acros (antes Supermatic, S.A. de C.V.), fabrica tres tipos de refrigeradores objeto de investigación y cuenta con una planta dedicada a la fabricación del producto investigado, refrigeradores de una puerta, manuales y semiautomáticos. Ambas se encuentran afiliadas a la ANFAD.

205. Por su parte, Daewoo es empresa productora no solicitante pero que manifestó su apoyo a la investigación antidumping promovida por Mabe y Acros. Asimismo, la Secretaría tuvo conocimiento de que recientemente, aproximadamente en julio de 2001, la empresa relacionada con LG Corea, LG Electronics Monterrey-México, S.A. de C.V., inauguró su planta productora de línea blanca, en donde fabrica los refrigeradores objeto de investigación de 11, 13 y 15 pies cúbicos.

206. Por otro lado, la Secretaría detectó que una de las empresas solicitantes realizó importaciones de refrigeradores coreanos, los cuales a decir de ella no fueron la causa del daño alegado, debido a que sólo importó algunas muestras para conocer las características de los productos.

207. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por las solicitantes, la Secretaría determinó que Mabe y Acros, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del Reglamento, en virtud de que son representativas de la rama de producción nacional similar, definida como refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos de capacidad neta; no se encuentran vinculadas con las exportadoras o importadoras del producto investigado y las importaciones que realizaron fueron insignificantes, pues representaron menos del 0.2 por ciento del total importado de la República de Corea.

B. Consumidores y canales de distribución

208. Los refrigeradores objeto de la investigación son bienes de consumo final para uso doméstico que tienen una demanda estacional, en dos temporadas fundamentalmente: la correspondiente al día de las madres, durante mayo y la temporada navideña.

209. De acuerdo con información aportada por las partes interesadas, los refrigeradores investigados, originarios de la República de Corea y los de fabricación nacional atienden los mismos consumidores y utilizaron los mismos canales de distribución. En efecto, las solicitantes utilizan como canales de distribución las tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales, clientes clave, cocineros, tiendas departamentales, instituciones, mayoreo y mueblerías. A su vez, los refrigeradores objeto de investigación se distribuyen en tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales. En la mayoría de los casos, los refrigeradores coreanos objeto de investigación se venden a empresas que son clientes de las empresas solicitantes.

Análisis de daño y causalidad

210. Durante el procedimiento de investigación, las partes interesadas presentaron diversos argumentos y réplicas sobre la figura de daño, o la capacidad de los refrigeradores que debían incluirse en el análisis del posible impacto de las importaciones investigadas sobre la industria nacional.

211. Por un lado, Samsung México y Samsung Corea consideraron inapropiado combinar los conceptos de daño y de amenaza de daño, o afirmar que el daño se agravaría, puesto que la solicitud fue presentada sólo por daño material (no amenaza de daño). Además, manifestaron que no existen datos en el expediente administrativo que sustenten la existencia de amenaza de daño.

212. Por su parte, las solicitantes señalaron que no era posible interpretar el concepto de daño como un parámetro único, que no admite gradualidad en cuanto al grado de afectación a una industria. Señalaron que sí podría agravarse el daño causado por determinadas importaciones, mientras el dumping no provoque el cierre total de una industria.

213. Sobre este aspecto, si bien el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, prevé la posibilidad de evaluar el volumen y los efectos reales o potenciales de las importaciones objeto de dumping sobre la producción nacional, entendiendo por daño un daño importante, una amenaza de daño importante o incluso un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. En el caso particular que nos ocupa, dos razones fundamentales motivaron a la autoridad investigadora a realizar el análisis sólo bajo la primera de las

modalidades. En primer lugar, porque no fueron aportados por las solicitantes los elementos que permitieran evaluar la figura de amenaza de daño derivado de las importaciones coreanas.

214. Por otro lado, el reciente inicio de operaciones de LG Electronics Monterrey-México, S.A. de C.V., para fabricar los refrigeradores investigados en territorio mexicano, hace improbable que esta firma represente una amenaza de daño para la industria nacional, debido a que se espera una sustitución de importaciones por producción nacional, como ocurrió en su momento con Daewoo, quien prácticamente dejó de importar refrigeradores coreanos para fabricarlos nacionalmente.

215. Por otra parte, LG México y LG Corea manifestaron que la evaluación del daño debía hacerse por tamaño de refrigerador y no en términos de las importaciones totales (de 8 a 16 pies cúbicos), debido a que los refrigeradores de 8 pies cúbicos importados no son similares ni comercialmente intercambiables, por ejemplo, con los de 13, 14, 15 o 16 pies cúbicos, ni tampoco una serie de combinaciones entre ellos.

216. Al respecto, las solicitantes mencionaron que el examen de las repercusiones del dumping sobre la rama de producción nacional del producto objeto de la investigación debe realizarse sobre el conjunto de la rama de producción nacional, por lo que no tendría sentido realizar diversos análisis parciales (por capacidad), para volverlos a agregar al estimar el efecto total sobre la rama de producción nacional.

217. Dada la similitud entre los refrigeradores de producción nacional y los coreanos, y la definición de la rama de producción nacional relevante, la Secretaría determinó realizar el análisis de daño sobre los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos, puesto que los datos disponibles permitan identificar esta rama de producción nacional como la gama más restringida de productos sobre la que se pudo proporcionar la información necesaria, lo que no impide por supuesto, que la Secretaría evalúe ciertos indicadores a nivel de capacidad específica de refrigeradores cuando los datos disponibles así lo permitan.

218. De esta manera, con fundamento en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a evaluar la magnitud y los efectos del dumping de los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta sobre la rama de producción nacional similar de 8 a 16 pies cúbicos.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

219. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo en términos absolutos o en relación con la producción y el consumo nacional.

(Continúa en la página 59)

(Viene de la página 38)

220. Con base en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Economía, y los datos verificados sobre las compras de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta, realizadas por las empresas importadoras Samsung México y LG México, la Secretaría obtuvo el volumen total importado por la fracción arancelaria 8418.10.01 para los años de 1997 a 1999.

221. Tal como se explicó en las resoluciones de inicio y preliminar de esta investigación, por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación se clasifican refrigeradores diferentes a los investigados. Para no sobrestimar el volumen total de refrigeradores objeto de investigación se identificó el rango de precios correspondiente a los refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos. A partir de estos precios, se obtuvieron las transacciones de importación no realizadas por Samsung México y LG México, para las cuales sí existen datos específicos, y éstas se agregaron a las compras de importación efectuadas por estas empresas.

222. De la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero a diciembre de 1999, las importaciones totales de refrigeradores automáticos de dos puertas se incrementaron en 181 por ciento con respecto a 1998. En el periodo investigado, la República de Corea representó el principal proveedor al participar con el 90 por ciento del volumen total importado.

223. Las importaciones de orígenes diferentes a la República de Corea registraron un incremento del 281 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998, y tuvieron una participación del 10 por ciento en el total importado; este volumen correspondió fundamentalmente a mercancía procedente de los Estados Unidos de América.

224. Por su parte, el volumen de las importaciones originarias de la República de Corea se incrementó 173 por ciento en 1999 con respecto a 1998; las adquisiciones realizadas por las empresas importadoras Samsung México y LG México, representaron, respectivamente, el 72 y 28 por ciento del volumen total de las importaciones originarias de la República de Corea en el periodo investigado.

225. Con el fin de analizar el comportamiento de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría excluyó las transacciones correspondientes a importaciones de Samsung México, las cuales no se realizaron en condiciones de discriminación de precios. De esta forma, las importaciones investigadas se incrementaron 123 por ciento en 1999 con respecto a 1998. Este incremento se explicó principalmente por las importaciones realizadas por LG México, quien representó el 99.5 por ciento de estas mercancías. En 1998 con respecto a 1997, las importaciones objeto de dumping registraron un incremento del 80 por ciento.

226. Al analizar el comportamiento de las importaciones realizadas por LG México en el periodo investigado para las capacidades de 8, 10, 13 y 15 pies cúbicos, se observaron incrementos del orden de 1234, 58, 140 y 72 por ciento, respectivamente, en relación con los volúmenes adquiridos en 1998.

227. Las importaciones no objeto de dumping, es decir, las realizadas por Samsung México, más las originarias de países distintos a la República de Corea, también registraron una tendencia creciente al aumentar 435 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998.

228. Las solicitantes señalaron que el incremento de las importaciones objeto de investigación también fue significativo en relación con la producción destinada al mercado interno y al consumo nacional, ya que aumentaron su participación en el periodo investigado con relación a 1997.

229. Al respecto, la Secretaría analizó el volumen de las importaciones objeto de dumping con relación al consumo nacional aparente, calculado a partir de la suma de las importaciones totales más la producción nacional menos las exportaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas.

230. Durante el periodo analizado, 1997 a 1999, el mercado nacional de refrigeradores objeto de investigación registró una expansión significativa conforme se recuperó la economía nacional y el poder adquisitivo de la población. El crecimiento del consumo nacional aparente fue de 11 por ciento en 1998 y de 18 por ciento en 1999.

231. Los refrigeradores coreanos objeto de dumping incrementaron su presencia en el mercado mexicano al pasar de una participación del 6 por ciento en el consumo nacional aparente de 1998 al 12 por ciento en el periodo investigado. Asimismo, la relación de las importaciones investigadas con respecto a la producción nacional se incrementó, al pasar de 4 por ciento en 1998 al 8 por ciento en el periodo investigado.

232. Es importante señalar que la expansión de la demanda también permitió que las importaciones no vendidas a precios dumping (coreanas y de otras procedencias), incrementaran su presencia en el mercado mexicano al pasar de una participación del 1 por ciento en 1998 al 7 por ciento en 1999.

233. Por su parte, las importaciones de refrigeradores coreanos realizadas por una de las empresas solicitantes representaron el 0.17 por ciento del total importado de la República de Corea. Las solicitantes también realizaron importaciones de refrigeradores, originarias de los Estados Unidos de América, las cuales representaron el 10 por ciento del volumen importado desde este país, pero sólo el 0.19 por ciento del mercado interno.

234. Mabe y Acros manifestaron que no existe controversia sobre el aumento significativo de las importaciones investigadas, en un periodo de recuperación y crecimiento de la economía mexicana. En particular, las solicitantes mencionaron que el crecimiento de la demanda de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en los Estados Unidos Mexicanos fue significativo en el periodo analizado, pero fue absorbido por los refrigeradores de origen coreano, con la consecuente pérdida de mercado de la producción nacional.

235. Por su parte, las empresas LG México y LG Corea, manifestaron que el incremento de las importaciones de origen coreano no se efectuó con precios discriminatorios, sino que fue ocasionada por la pérdida de competitividad de la industria nacional debido a la apreciación del tipo de cambio entre 1998 y 1999.

236. Por otra parte, Samsung México y Samsung Corea señalaron que la autoridad debía considerar que en la resolución preliminar antidumping, la Secretaría concluyó que era improcedente el establecimiento de cuotas compensatorias, en virtud de que estas empresas compitieron en forma leal. Mencionaron que la presencia de importaciones de Samsung México se explica debido a que en 1994 venció la licencia de la empresa que contaba con la distribución exclusiva de los refrigeradores Samsung, y fue hasta 1998 que iniciaron nuevamente las importaciones con el establecimiento de la empresa Samsung México.

237. Con base en los considerandos descritos en los puntos 219 a 236 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos objeto de dumping, originarias de la República de Corea se incrementaron en términos absolutos, así como en relación con el consumo nacional aparente y la producción.

238. No obstante, es importante señalar que las importaciones no realizadas en condiciones de dumping también incrementaron su participación en el mercado nacional, al igual que las ventas del productor nacional no solicitante. En particular, los datos indican que en el periodo investigado la industria nacional disminuyó 11 puntos porcentuales de mercado, el cual fue atendido tanto por las importaciones leales (5 puntos) como por las realizadas en condiciones de dumping (6 puntos).

B. Efectos sobre los precios

239. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó si se registró una significativa subvaloración de precios de las importaciones de refrigeradores coreanos objeto de investigación en comparación con el precio de fabricación nacional, o bien, si el efecto de las importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios nacionales en medida significativa o impedir en esta misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido.

240. Las solicitantes manifestaron que la sostenida reducción en los precios de los refrigeradores importados de la República de Corea a precios dumping y el aumento de la subvaloración de los mismos en relación con los refrigeradores nacionales, ocasionaron efectos lesivos a la producción nacional. Al respecto, mencionaron que los precios de importación pueden ser menores por los descuentos y

condiciones de venta, ya que ofrecen entre 90 y 120 días sin intereses, lo cual ha generado presiones para que las solicitantes igualen los plazos y condiciones.

241. Con el fin de conocer la situación real que prevalece en la industria nacional de refrigeradores, Samsung México y Samsung Corea solicitaron que se llevara a cabo un análisis de precios de manera desagregada para cada una de las capacidades de los refrigeradores objeto de investigación. Mencionaron que si bien el precio de los refrigeradores importados es un elemento crucial para toda investigación antidumping, no es posible que se llegue a una determinación positiva o negativa a través de la comparación de los precios promedio entre los productos de fabricación nacional y los importados. Lo anterior, se sustenta en función de los distintos niveles de precios que prevalecen en el mercado para cada una de las capacidades de los refrigeradores, lo que se explica en gran medida por las distintas empresas oferentes del producto en el mercado, en el cual participan productores nacionales y las empresas importadoras. Asimismo, manifestaron que dada la vinculación existente entre Samsung México y Samsung Corea, el análisis de precios se debe realizar con base en el nivel de precios al que la mercancía compete en el mercado y no en el precio de adquisición como lo propusieron las solicitantes.

242. LG México y LG Corea señalaron que los argumentos de las solicitantes sobre la identificación de rangos de precios de diferentes tipos de refrigeradores apoyan el argumento de que cada tamaño de refrigerador debe ser considerado como un producto de investigación en sí mismo. Mencionaron también que los consumidores son racionales, y cuando tratan de comprar bienes duraderos que se venden en los mismos almacenes prefieren el que ofrece más capacidad por el mismo precio.

243. LG México y LG Corea mencionaron que la muestra utilizada por las solicitantes para obtener los precios de las importaciones (tendencia y comparación con respecto a los nacionales), no es representativa y no se realiza por tipo y tamaño de refrigerador. Señalaron que esta comparación debería realizarse en términos del material de producción, calidad de los mismos, precios de venta, canales de comercialización y demás parámetros que permitan una comparación válida. Mencionaron, por ejemplo, que el mismo tamaño de refrigerador pero de distinta marca se dirige a consumidores con diferente nivel económico, por lo que solicitaron que el análisis de precios se realice a este nivel comercial.

244. Para esta etapa final de la investigación, LG México y LG Corea señalaron que la Secretaría debe realizar el análisis de precios con base en la información verificada correspondiente a los precios de venta al cliente no relacionado y en los precios netos de venta al mercado interno de los productores nacionales. Asimismo, mencionaron que la Secretaría deberá dar respuesta a los puntos que no se consideraron en la etapa preliminar, ya que el concepto erróneo del significado de la mejor información disponible propició que el análisis de precios de venta fuera sesgado a favor de las solicitantes, en virtud de que la autoridad no valoró la información exhibida por LG México y LG Corea, ni consideró su petición de requerir a los distribuidores del mercado nacional los precios de venta de LG México y de las solicitantes.

245. Con el objeto de analizar los precios de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría consideró los precios de las ventas verificadas de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de LG México, a sus clientes no relacionados durante 1998 y 1999, en virtud de que esta empresa representó el 99.5 por ciento de las importaciones de dicha mercancía, efectuadas en condiciones de discriminación de precios.

246. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, se observó que en el periodo investigado los precios promedio de los refrigeradores coreanos objeto de dumping registraron una caída del 5 por ciento con respecto a 1998. No obstante, la Secretaría constató que esta reducción reflejó más el cambio en la canasta de productos importados que una reducción real en los precios de los refrigeradores investigados, como señalaron los exportadores e importadores, por lo siguiente:

- A.** Durante 1998, el 66 por ciento de las importaciones fueron de refrigeradores con capacidades mayores (13 y 15 pies cúbicos); para 1999 esta proporción se invirtió cuando las importaciones de refrigeradores de 8 y 10 pies cúbicos, los cuales suelen ser más económicos en el mercado, representaron el 51 por ciento del total importado por LG México.
- B.** Por tipo de producto, el 84 por ciento registró incrementos en precios: los refrigeradores con capacidades de 10, 13 y 15 pies cúbicos aumentaron los precios en 2, 1 y 7 por ciento,

respectivamente, en 1999 con respecto a 1998; sólo los refrigeradores coreanos de 8 pies cúbicos, los cuales representaron el 16 por ciento, mostraron una reducción de 3 por ciento.

- C. Esta tendencia contrasta con la obtenida en la resolución preliminar debido a que en esta etapa de la investigación se tuvo disponible información más específica.

247. Por otro lado, LG México manifestó que tampoco existió subvaloración en los precios de los refrigeradores coreanos con respecto a los de producción nacional y que sólo eran tomadores de precios. Para acreditar su dicho, presentó copia de facturas de venta de uno de sus clientes, de donde obtuvo los siguientes resultados: a) para todos los tamaños de refrigeradores considerados, los de menor precio son consistentemente los de producción nacional, de donde se desprende que LG México, es tomador de precios en el mercado pues sus precios son superiores a los de fabricación nacional; b) para los refrigeradores de dos de las capacidades que más se desplazan en el mercado, uno de los productores nacionales es líder en precios bajos, debido a que su política de precios es un elemento central en su participación en el mercado; y c) aun los precios de los refrigeradores de menor capacidad de LG México se encuentran por arriba de los precios de los refrigeradores de producción nacional de mayor capacidad.

248. En contraste, las solicitantes presentaron facturas de venta a uno de sus clientes, el cual también adquiere producto de LG México. Con base en ello, señalaron que existió subvaloración de precios, puesto que los refrigeradores con capacidades de 15 y 10 pies cúbicos importados por LG México se vendieron a precios menores que los refrigeradores comparables de fabricación nacional de capacidades de 16 y 11 pies cúbicos, respectivamente. Las solicitantes manifestaron que el distribuidor preferirá adquirir por ejemplo, refrigeradores coreanos de 15 pies cúbicos en lugar de 16 pies cúbicos de fabricación nacional debido al atractivo que representan los mayores márgenes de ganancia, puesto que se paga un menor precio y las diferencias físicas (combinación de altura, profundidad y anchura), no son perceptibles para el consumidor.

249. En la última etapa de la investigación, las solicitantes manifestaron que aun en ausencia de subvaloración, el efecto negativo sobre los precios puede ocurrir; señalaron que se debe tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Adicionalmente, mencionaron que independientemente de

la subvaloración o no de los precios, si los exportadores coreanos no hubiesen incurrido en dumping sus precios habrían sido mayores y, en consecuencia, no habrían impedido los incrementos de precios nacionales para recuperar al menos el 10 por ciento que perdieron con respecto a los precios observados en 1997. Asimismo, solicitaron desestimar los argumentos de LG México y LG Corea sobre la inexistencia de subvaloración, debido a que sus pruebas se refieren a datos parciales no verificados de empresas que no son parte del procedimiento.

250. Al respecto, la Secretaría considera que si bien la subvaloración *per se* no es un elemento concluyente, su evaluación en conjunto con otros indicadores permiten llegar a una determinación definitiva. Con el objeto de realizar un análisis más preciso sobre los precios de competencia de los diferentes refrigeradores en el mercado nacional, la Secretaría comparó el nivel de precios de venta al cliente no relacionado de LG México, con respecto al precio de venta al mercado interno de los refrigeradores nacionales para las mismas capacidades o con una diferencia de ± 1 pie cúbico, ya que en algunos casos no se pudo realizar el comparativo uno a uno. Para tal efecto, se consideraron dos niveles comerciales:

a) precios libre a bordo (LAB) bodega del importador en relación con los precios libre a bordo (LAB) planta de las solicitantes, y b) los precios puestos en bodega del cliente, tanto para las importadoras como para las solicitantes; ambos se convirtieron a dólares de los Estados Unidos de América.

251. Con base en ello, se observó que en el periodo investigado los precios de los refrigeradores coreanos objeto de dumping en diferentes capacidades se ubicaron sistemáticamente por arriba de los precios de producción nacional comparables; en algunos casos, los precios fueron mayores aun tratándose de capacidades menores que los ofrecidos por los nacionales. Por ejemplo, la comparación de precios a nivel libre a bordo (LAB) bodega de LG México, y libre a bordo (LAB) planta de los solicitantes, arrojó los siguientes resultados:

- A. En los refrigeradores de 8 pies cúbicos, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad, y al analizar los precios puestos en la bodega del cliente, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por abajo de los refrigeradores nacionales.
- B. El precio del refrigerador coreano de 10 pies cúbicos se ubicó 17 y 3 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 y 11 pies cúbicos, respectivamente.
- C. El precio del producto coreano de 13 pies cúbicos fue 29 y 11 por ciento mayor que los de fabricación nacional de 12 y 13 pies cúbicos, respectivamente.
- D. El precio del refrigerador investigado de 15 pies cúbicos se ubicó 26 y 8 por ciento por arriba de los precios de los productos nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente.
- E. Estos diferenciales, los cuales reflejan que no existió subvaloración de precios entre importaciones investigadas y los precios de las solicitantes, se observaron también en 1998, así como en los niveles costo, seguro y flete (CIF) o precios puestos en la bodega del cliente.

252. Cabe señalar que estos resultados difieren del análisis de la Secretaría realizado en la resolución preliminar por dos razones fundamentales; por un lado, se consideró la información específica del importador LG México, sobre ventas al primer cliente no relacionado, la cual había sido desestimada en la etapa preliminar y, en menor medida, debido a que durante la visita de verificación se constató que los precios reportados por una de las solicitantes sí incluían los fletes a la bodega del cliente.

253. En el periodo investigado, la diferencia de precios entre los refrigeradores objeto de dumping y los fabricados por Daewoo, reflejan el mismo comportamiento que se observó en Mabe y Acros, en virtud de que los refrigeradores coreanos de 8, 10 y 15 pies cúbicos se ubicaron en 24, 27 y 43 por ciento por arriba de los precios de Daewoo, de refrigeradores de 8, 11 y 16 pies cúbicos, respectivamente.

254. Cabe señalar que esta diferencia de precios persiste, aun si se ajustan a la baja los precios de LG México, manteniendo fijos los precios libre a bordo (LAB) planta de las solicitantes a efecto de considerar la diferencia en crédito que ofrecen las empresas coreanas, el cual se obtuvo a partir de los gastos financieros verificados para este importador. Al respecto, se observó que, excepto en el refrigerador de 8 pies cúbicos que se ubicó prácticamente al mismo nivel que el nacional, los precios coreanos siguen siendo mayores en las demás capacidades.

255. Por otro lado, la Secretaría consideró que la información en que apoyan las solicitantes su argumento de subvaloración de precios no es representativa, debido a que el cliente al que hacen referencia, representó alrededor del uno por ciento en el total de ventas al mercado interno. En su lugar, la Secretaría realizó un análisis de precios para los clientes comunes de LG México y los productores nacionales, por medio del cual constató que los precios coreanos tienden a ubicarse a precios mayores que los nacionales y que son los de la empresa no solicitante los que, en su caso, representan un ancla para los precios nacionales debido a su tendencia decreciente y a que se ubican debajo de aquéllos.

256. En relación con el punto anterior, la Secretaría observó que el principal cliente, tanto de las solicitantes como de LG México, -cliente que según una de las solicitantes disminuyó las compras nacionales, cuando realmente las incrementó- adquirió refrigeradores coreanos a precios mayores que los nacionales en todas las capacidades comparables, lo que permitió concluir que no fue el precio factor determinante para la adquisición de refrigeradores coreanos. Esta diferencia se apreció también al considerar los precios de los clientes de las solicitantes que disminuyeron las compras nacionales y aumentaron las correspondientes a LG México, en el periodo investigado, considerando lo siguiente:

- A. Los precios de refrigeradores de 8 pies cúbicos de LG México, se ubicaron 3 por ciento por arriba de los precios nacionales, en la misma capacidad de refrigeradores.
- B. El precio de los refrigeradores de LG México de 10 pies cúbicos se ubicó 6 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 pies cúbicos.
- C. El precio del refrigerador de LG México de 13 pies cúbicos fue 7 por ciento mayor que el de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad.

- D.** El precio de los refrigeradores de LG México de 15 pies cúbicos se ubicó en 17 y 2 por ciento por arriba de los precios nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente.

257. Por otra parte, al analizar el nivel de precios de 74 empresas que adquirieron refrigeradores de LG México y de las solicitantes, en el periodo investigado, se observó lo siguiente:

- A.** Las compras de 23 clientes que representaron el 14 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, no registraron una subvaloración en los precios de los refrigeradores con capacidad comparable.
- B.** Las compras de 29 clientes que representaron el 13 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, adquirieron refrigeradores coreanos de menor capacidad a precios menores con respecto a los precios de refrigeradores nacionales de mayor capacidad; lo que se explica por la diferencia natural de precios entre estos productos. En algunos de los clientes se observó subvaloración en los refrigeradores de 8 pies cúbicos.
- C.** En 22 clientes que representaron el 4 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, se observaron las dos características anteriores.
- D.** Los clientes de las solicitantes que representaron el 69 por ciento de las ventas al mercado interno, no adquirieron refrigeradores coreanos importados por LG México.

258. Al analizar los precios de las importaciones no objeto de dumping, obtenidos a partir de las ventas al cliente no relacionado de Samsung México, con respecto a los precios de venta libre a bordo (LAB) planta de los refrigeradores de producción nacional, ambos ajustados por flete de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación, se observó que los primeros se ubicaron por arriba de los precios de venta al mercado interno del producto nacional en 19, 31 y 24 por ciento para las capacidades de 9, 10 y 11 pies cúbicos, respectivamente, con respecto a los precios de los refrigeradores de producción nacional comparables.

259. Mabe y Acros señalaron que los fabricantes nacionales de refrigeradores no han podido recuperar el nivel de precios que requieren para mantener los niveles de rentabilidad necesarios, debido a los bajos precios de refrigeradores de origen coreano a precios dumping y la significativa presencia en el mercado mexicano.

260. Al respecto, LG México y LG Corea manifestaron que un elemento central en la determinación de los precios de los refrigeradores tiene que ver con el grado de competencia y la estructura en el propio mercado, ya que en la medida que existen más competidores, los precios tenderán a reducirse, bajo el supuesto de que no existan acuerdos entre los participantes para mantener artificialmente los precios.

261. Con base en la información aportada por las partes interesadas, se observó un comportamiento diferenciado entre los precios de venta internos de las solicitantes y los correspondientes a Daewoo, productor nacional de reciente ingreso al mercado interno, ya que mientras los primeros incrementaron, en promedio, los precios de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en 4 por ciento, Daewoo los disminuyó en 13 por ciento. Por capacidad de refrigerador, las solicitantes aumentaron sus precios en 5 de 7 capacidades y sólo los redujeron en las capacidades restantes en 4 y 2 por ciento, respectivamente, en tanto que Daewoo disminuyó significativamente sus precios en sus tres capacidades, en porcentajes que oscilaron entre 14 y 17 por ciento.

262. Para los solicitantes fueron los precios de las importaciones coreanas los que distorsionaron la estructura de todos los precios relativos dentro del rango de refrigeradores investigados. Explicaron que si el precio dumping de refrigeradores de 15 pies cúbicos ancla el precio del refrigerador nacional de 16 pies cúbicos nacional, la respuesta económica es de no incrementar los precios de refrigeradores de 14, 13 u 11 pies cúbicos, y así sucesivamente, ya que sería irracional llegar a una estructura de precios en la cual los refrigeradores de 13 u 11 pies cúbicos se ofrecieran a precios mayores que los de 16 pies cúbicos.

263. Por los resultados expuestos en los puntos 251 a 262 de esta Resolución, la Secretaría consideró inadecuado atribuir el "ancla" o la contención de precios nacionales a los productos coreanos; en todo caso, se observó una inconsistencia entre los precios de las propias empresas solicitantes, una de las cuales vendió refrigeradores de mayor capacidad a precios menores que los ofrecidos por la otra empresa. Esta situación es más notoria al considerar los precios de Daewoo, ya que el refrigerador de 16

pies cúbicos de esta empresa se ubicó por debajo de los precios de los refrigeradores de las solicitantes de capacidades de 16, 14 y hasta 13 pies cúbicos, en 24, 12 y 0.3 por ciento, respectivamente. Esta situación contrastó con los precios de LG México que muestran un diferencial positivo para cada una de las capacidades de refrigeradores comparables.

264. Por otra parte, LG México y LG Corea mencionaron que las solicitantes omiten señalar que el ciclo mundial de precios de los refrigeradores se encontró a la baja en el periodo investigado, lo que debería afectar los precios nacionales y los de importación. Señalaron que si se comparan los precios de venta internos de las empresas solicitantes con sus precios de exportación se observaría que éstos son significativamente menores y que se amplió esta diferencia en el periodo analizado, lo que indica que las solicitantes toman en cuenta el ciclo internacional a la baja al determinar sus precios de exportación, pero no cuando establecen sus precios internos.

265. Para Mabe y Acros la existencia de una política de precios depredatoria de la empresa investigada se demuestra si se considera que los Estados Unidos Mexicanos fueron el segundo lugar de destino de las exportaciones coreanas con el nivel más bajo de precios. Al respecto, la Secretaría constató que si bien los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron más bajos, éstos concurren al mercado nacional a precios mayores que los refrigeradores nacionales; cabe señalar que para este efecto, se consideraron los precios puestos en los Estados Unidos Mexicanos y no los que se ofrecen entre empresas vinculadas, como LG México y LG Corea.

266. Al analizar los precios de las importaciones originarias de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que éstas registraron también una tendencia decreciente en el periodo analizado al disminuir 10 y 37 por ciento en 1999 y 1998 con respecto al año anterior, respectivamente. Asimismo, se observó que en el periodo investigado las productoras nacionales disminuyeron sus precios de venta al mercado externo en 5 por ciento con respecto al año anterior.

267. Con base en lo establecido en los puntos 239 a 266 de esta Resolución, y de conformidad con los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría concluyó que los precios de las importaciones investigadas no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales por los motivos expuestos, entre ellos: a) no existió dumping en el 28 por ciento de las importaciones coreanas; b) en su mayoría, los precios de las importaciones se incrementaron; c) no existió una subvaloración de precios en comparación con los precios nacionales; d) en la mayoría de los casos, los precios nacionales se incrementaron en el periodo investigado; e) no fue el nivel de precios un factor determinante para explicar el comportamiento de las importaciones en el mercado nacional, y f) los precios de los refrigeradores de las propias empresas nacionales fueron los que concurren con menores precios al mercado nacional.

C. Efectos sobre la producción nacional

268. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones investigadas sobre los productores nacionales de refrigeradores. Para ello, se consideraron los índices económicos pertinentes que influyen en la rama de la industria nacional, a partir de los argumentos e información presentados por las partes interesadas, los cuales fueron ajustados de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas a cada una de las empresas.

269. En este sentido, cabe señalar que para el análisis de inventarios, empleo y salarios no se incluyeron las cifras reportadas por Acros, debido a que la Secretaría no pudo verificar estos indicadores, tal y como se describe en el acta circunstanciada correspondiente que forma parte de expediente administrativo; para estos factores se utilizó la información de Mabe, la cual se considera representativa por su participación en la producción y ventas nacionales. Asimismo, se incluyó en el análisis de daño la información obtenida por la Secretaría de la productora Daewoo, la cual no había sido considerada en la etapa preliminar debido a que la misma fue presentada en forma extemporánea.

Indicadores económicos

270. Durante el periodo 1997 a 1999, el consumo nacional aparente de refrigeradores automáticos de dos puertas aumentó significativamente. En el año de 1998, se registró un incremento de 11 por ciento y en 1999 del 17 por ciento, lo que representa un incremento acumulado de 31 por ciento en el periodo analizado.

271. En términos relativos, la participación de la industria nacional en el consumo nacional aparente pasó de representar el 96 por ciento en 1997 al 81 por ciento en 1999. Por su parte, las importaciones de la República de Corea objeto de dumping aumentaron del 6 al 12 por ciento en el mismo periodo, aunque

también lo hicieron las importaciones coreanas que no se realizaron en condiciones de dumping y las mercancías procedentes de otros países, al llegar a representar respectivamente, el 5 y 2 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo investigado, después de tener una participación casi nula en el mercado.

272. Es importante señalar que el crecimiento significativo del mercado fue atendido por diferentes fuentes de abastecimiento y, con excepción de una de las empresas solicitantes, permitió un incremento absoluto de todos los participantes. En particular, la industria nacional incrementó el volumen de ventas internas 19 por ciento, así como la producción nacional orientada al mercado interno 11 por ciento entre 1997 y 1999.

273. Al respecto, LG México y LG Corea manifestaron que se observó un fuerte dinamismo en las ventas al mercado doméstico, toda vez que el principal fabricante nacional de refrigeradores vendió más de lo que produjo en el año de 1999, a mayores precios en todas las capacidades de refrigeradores.

274. A su vez, Samsung México y Samsung Corea señalaron que las importaciones objeto de investigación no repercutieron de manera negativa sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, ya que el comportamiento de éstos en el periodo investigado fue positivo, además de que las exportaciones de Samsung Corea, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

275. Por el contrario, las empresas solicitantes manifestaron que a pesar de que las ventas internas de los fabricantes nacionales de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos aumentaron en el periodo analizado, el incremento fue a tasas menores que las registradas en el consumo nacional aparente. Señalaron que las tasas de crecimiento positivas en las ventas y la producción en 1998 y 1999, se deben principalmente a la actividad exportadora que registraron.

276. Adicionalmente, argumentaron las empresas solicitantes que en la segunda mitad de 1999, en la que se intensificó la presencia de las importaciones investigadas, las ventas nacionales mostraron una disminución absoluta real del uno por ciento, mientras que el consumo nacional aparente se incrementó 21 por ciento y las importaciones coreanas 153 por ciento. La rama de la industria nacional redujo su participación en el mercado en 15 puntos porcentuales y la utilización de la capacidad instalada cayó en 9 puntos porcentuales.

277. Al respecto, la Secretaría observó que, contrario a lo que afirmaron las solicitantes, las ventas orientadas al mercado interno de la industria nacional (incluyendo al productor no solicitante), se incrementaron 8 por ciento en el segundo semestre de 1999, con respecto al mismo periodo del año anterior. En el mismo periodo, el consumo nacional aparente se incrementó 23 por ciento, mientras que las importaciones objeto de dumping crecieron 147 por ciento y las que no se vendieron en condiciones de dumping en 338 por ciento.

278. La Secretaría evaluó los argumentos de las solicitantes a la luz de los resultados obtenidos en cada una de las empresas productoras. Las cifras obtenidas muestran aumentos significativos en las ventas internas entre 1997 y 1999, particularmente de la empresa no solicitante, en 30 por ciento, así como de la principal productora nacional en 28 por ciento; sólo una de las solicitantes redujo el volumen de sus ventas internas en 17 por ciento, lo que no impidió que se registrara un incremento de la industria nacional total de 19 por ciento.

279. Estos resultados se explican, en parte, porque la empresa que disminuyó sus ventas internas se encuentra orientada al mercado de exportación; en el periodo analizado vendió al exterior entre el 74 y 86 por ciento de su producción, con una tendencia a la alza de 17 por ciento entre 1997 y 1999; las ventas de exportación le permitieron mantener similares niveles de producción y utilización de la capacidad instalada en este periodo.

280. De igual forma, al analizar la relación de exportaciones en el total de ventas, se observó que la industria nacional mantiene una importante actividad exportadora desde 1997 y no sólo a partir de que los refrigeradores originarios de la República de Corea entraron al mercado mexicano, ya que las ventas de exportación representaron el 50, 45 y 46 por ciento del volumen total de ventas en 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

281. Por otra parte, las cifras relativas a los inventarios reflejan que la industria nacional vendió más de lo que fabricó en el periodo investigado, debido a que registraron una disminución del 8 por ciento en

1999 con respecto al año anterior, y del 10 por ciento en 1998 con relación a 1997. Además, el coeficiente de inventarios promedio a ventas internas se redujo del 9 al 6 por ciento entre 1997 y 1999.

282. Los elementos anteriores permitieron considerar inadecuada la afirmación de las solicitantes en el sentido de que las tasas crecientes en las ventas totales y la producción nacional se explican por la actividad exportadora de la industria, ya que tanto las ventas internas como las externas registraron tasas positivas que propiciaron una reducción en los niveles de inventarios; además, la actividad exportadora de la industria se registró incluso antes de que el producto objeto de dumping tuviera alguna participación en el mercado.

283. Para sustentar los efectos negativos sobre la industria nacional, las solicitantes mencionaron la existencia de una relación entre los clientes que disminuyeron las compras nacionales y los que aumentaron las adquisiciones de refrigeradores coreanos. Como ejemplo, indicaron que uno de sus principales clientes redujo las compras nacionales 64 por ciento y aumentó las adquisiciones de LG México, resultado de las ventajosas condiciones de venta que ofreció esta empresa. Indicaron que no podía atribuirse a Daewoo la causa de los problemas de la industria nacional, puesto que esta empresa ganó un punto porcentual del mercado, mientras que las importaciones coreanas ganaron 16 puntos porcentuales.

284. Con el fin de evaluar si la situación observada con este cliente podía ser representativa de la situación en el mercado nacional, la Secretaría analizó la estructura de ventas internas a nivel de clientes de las empresas solicitantes en el periodo investigado con respecto a 1998, y obtuvo los siguientes resultados:

- A.** Los clientes que adquirieron tanto refrigeradores fabricados por las solicitantes como de LG México representaron el 29 por ciento del total de ventas al mercado interno; de éstos, sólo los clientes que representaron el 8 por ciento de las ventas internas disminuyeron sus compras 33 por ciento, puesto que el restante 21 por ciento incrementó en 38 por ciento las compras a las solicitantes, y
- B.** Los clientes de las solicitantes que no adquirieron refrigeradores de LG México representaron el 71 por ciento de las ventas internas; de éstos, el 24 por ciento también redujo las compras nacionales en 34 por ciento -lo que no puede atribuirse a las importaciones dumping-, mientras que el 47 por ciento restante incrementó las adquisiciones nacionales 44 por ciento.

285. En suma, del total de clientes de las empresas solicitantes, sólo aquellos que representaron el 8 por ciento de las ventas internas redujeron sus compras nacionales al tiempo en que incrementaron las adquisiciones de LG México, lo que no puede considerarse representativo de la situación de la industria nacional. De hecho, las cifras agregadas indican que las ventas internas de la rama de producción nacional registraron un incremento del 6 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998 y del 13 por ciento en 1998 con respecto a 1997.

286. Por otra parte, LG México y LG Corea hicieron énfasis en el comportamiento diferenciado de los productores nacionales, en los siguientes términos: a) la capacidad instalada de las productoras nacionales solicitantes creció casi al doble de la industria nacional durante el periodo analizado; b) Daewoo no incrementó su capacidad instalada entre 1998 y 1999; c) el incremento de la producción nacional de refrigeradores entre 1999 y 1998 se explica por el incremento del 66 por ciento de Daewoo, lo que refleja que esta empresa fue quien desplazó del mercado doméstico a las solicitantes, y d) mientras Daewoo incrementó la utilización de su capacidad instalada, las solicitantes la disminuyeron.

287. Con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional del producto objeto de investigación, registró una disminución de 5 puntos porcentuales en el periodo investigado al pasar de una utilización del 63 por ciento en 1998 al 58 por ciento en 1999. Sin embargo, es importante señalar que esta situación se debe a un crecimiento en la producción nacional de menor proporción, efectivamente creció al 7%, que el aumento registrado en la capacidad instalada nacional la cual creció al 16%.

288. De manera más específica, la menor utilización de la capacidad instalada se atribuye al incremento de 48 por ciento en la capacidad de una las solicitantes entre 1997 y 1999, pues de lo contrario, la industria nacional habría registrado un aumento de 4 puntos porcentuales en la utilización de la misma por el aumento de 7 por ciento en la producción nacional.

289. Aún más, la información disponible indicó que el aumento significativo en la capacidad instalada de producción de una de las solicitantes se efectuó cuando esta empresa aún contaba con suficiente capacidad para fabricar los productos investigados, 55 por ciento en 1998; estrategia que contrasta con la seguida por la empresa no solicitante, cuyo aumento en la producción fue significativamente mayor al de su capacidad instalada, lo que provocó un aumento de 11 puntos porcentuales en la utilización de la misma entre 1998 y 1999.

290. Asimismo, cabe señalar que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional en el periodo investigado (58 por ciento), fue incluso mayor que el porcentaje al que operaba la industria nacional durante la primera investigación antidumping sobre refrigeradores coreanos, en la cual no se encontraron efectos adversos derivados de estas mercancías: 46 por ciento de utilización de la capacidad instalada, según se establece en la resolución publicada el 11 de noviembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**.

291. Por otro lado, el empleo reportado por las solicitantes disminuyó un punto porcentual en el periodo investigado con respecto a 1998 después de un incremento similar en el periodo comparable anterior. Por otra parte, los salarios promedio, correspondientes a la fabricación de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos, se incrementaron 14 por ciento en el periodo investigado en relación con el año anterior. Al respecto, es importante señalar que la ligera reducción en el empleo se vio acompañada de un incremento de 7 por ciento en el índice de productividad de las solicitantes.

292. Los indicadores favorables de la industria nacional, en términos de cantidades (producción, ventas internas, inventarios, principalmente, aunque no de manera exclusiva), aunado a los precios relativamente mayores de las mercancías investigadas, en contraste con los precios de competencia de los propios productores nacionales, permiten concluir que los refrigeradores coreanos difícilmente pudieron tener efectos adversos significativos sobre la producción nacional de productos similares.

Indicadores financieros

293. Las solicitantes indicaron que la afectación a la industria nacional se acreditaba con los efectos negativos en volúmenes de ventas de refrigeradores de ciertas capacidades, reducciones de precios en otras y la contención general de precios en el rango de refrigeradores investigados, lo que ocasionó caídas de ingresos y pérdida de rentabilidad, deteriorando la situación financiera de la industria nacional.

294. La Secretaría analizó la situación financiera de la industria nacional en los términos que se señalan a continuación. Para tal efecto, se consideraron los estados financieros auditados de las empresas solicitantes de 1997 a 1999, así como los estados de costos, ventas internas y utilidades correspondientes exclusivamente al producto similar de las empresas Acros y Daewoo (comprende ventas totales) de 1997 a 1999, y de Mabe para 1998 y 1999, en consistencia con los resultados de la visita de verificación.

295. Para determinar la influencia del producto similar en la condición financiera de los productores nacionales, se calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas totales de los refrigeradores investigados sobre los ingresos totales de las empresas solicitantes. En el caso de Mabe, este porcentaje fue de 23 por ciento en 1998 y 1999; mientras que para la empresa Acros, fue del 69 por ciento en 1997, 66 por ciento en 1998 y 70 por ciento en 1999.

296. A nivel agregado, la participación porcentual del producto similar dentro de los ingresos por ventas totales fue de 33 por ciento en 1998 y 1999 (de acuerdo con información financiera de las solicitantes, debido a que no se contó con los estados financieros de Daewoo), de lo que se concluye que los resultados del producto similar tienen influencia minoritaria en los resultados financieros de la industria nacional. Cabe señalar que la Secretaría actualizó la información financiera con propósitos de comparabilidad, de acuerdo con el método de cambios en el nivel general de precios y el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

297. Las solicitantes manifestaron que la industria nacional productora de refrigeradores automáticos con capacidad de 8 a 16 pies cúbicos, se vio afectada y se encuentra ante la amenaza de un deterioro importante en su operación y resultados financieros, debido a la presencia significativa de los refrigeradores importados. Señalaron que cuando una empresa no puede recuperar los niveles de precios observados antes de una depreciación del tipo de cambio, esta situación se traduce en pérdida de rentabilidad porque todos los insumos y precios también enfrentan precios internacionales.

298. Por su parte, LG Corea y LG México señalaron que fue la apreciación del tipo de cambio la que, en su caso, afectó la rentabilidad de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría considera que si bien

la apreciación cambiaria puede representar una presión para los precios internos, este argumento no toma en consideración que en la industria de refrigeradores, gran parte de los insumos (principalmente materias primas), son de bienes comerciables que pueden adquirirse en los mercados internacionales, o bien que tienen un alto grado de integración, por lo que la evolución del índice de precios al productor no necesariamente refleja el comportamiento real de los precios de los insumos; ambos aspectos tienden a neutralizar parcialmente el efecto cambiario en la rentabilidad.

299. Además, es práctica común que las empresas participantes en el comercio internacional tomen medidas precautorias a través de la posición de divisas. Al respecto, a partir de los estados financieros de las solicitantes, la Secretaría constató que la industria productora de refrigeradores mantiene una posición corta de divisas para evitar los efectos cambiarios en sus operaciones.

300. Para sustentar el argumento relativo a la apreciación cambiaria, LG Corea y LG México presentaron el documento denominado "Proyecciones de costos unitarios en la industria de refrigeradores: 1994-1999", con base en los resultados de los Censos Económicos de 1993 de INEGI. No obstante, la Secretaría observó que se trata de información proyectada para un periodo ya transcurrido (1994 a 1999), es decir, al realizar la proyección se omiten hechos importantes que incidieron en la rama de producción nacional, como puede ser: la apertura de la economía, el cambio de necesidades específicas del consumidor final, nuevas inversiones, entre otros.

301. En lugar de la información señalada en el punto anterior, la Secretaría contó con mejor información disponible de primera mano para analizar este elemento, esta información se refiere a los costos que efectivamente enfrentaron los productores nacionales en el periodo analizado. Es importante reiterar que para efectos de este análisis, se actualizó la información de los estados de costos, ventas y utilidades del producto similar, con base en lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, con lo cual se eliminó el efecto de la inflación en los Estados Unidos Mexicanos sobre la información financiera.

302. Mabe y Acros manifestaron que los márgenes brutos registraron entre 1997 y 1999, una reducción de 3 y 8 puntos porcentuales, respectivamente. Señalaron que los resultados financieros negativos causados por la competencia de importaciones en condiciones de dumping se reflejaron en su rentabilidad, los ingresos por unidad y el flujo de efectivo, lo que a decir de estas empresas, limita las posibilidades de inversión en innovación y desarrollo en la industria.

303. Con base en los estados financieros de las empresas solicitantes, la Secretaría observó una disminución de los beneficios operativos de dichas empresas del orden de 6 por ciento en 1999, como consecuencia de la baja de 4 por ciento en los ingresos totales de la industria, mientras que los costos de venta decrecieron 3 por ciento. No obstante, el margen de operación se mantuvo en el periodo investigado, aproximadamente en el mismo nivel de 8 por ciento registrado el año anterior, debido básicamente a la reducción de 12 por ciento en los gastos de operación.

304. De igual forma, el rendimiento sobre la inversión calculado a nivel agregado de las empresas solicitantes permaneció en 8 por ciento en el año 1999, como reflejo de la estabilidad en el margen operativo, aun cuando el índice de rotación de activos bajó 4 centavos.

305. En cuanto a la contribución del producto similar en el rendimiento sobre la inversión de las solicitantes, se observó que en 1999 disminuyó medio punto porcentual al ubicarse en 2 por ciento, como consecuencia de la reducción de la utilidad de operación, mientras que los demás productos fabricados por las empresas mantuvieron su contribución en 6 por ciento.

306. Por otro lado, en cuanto al desempeño financiero exclusivamente del producto similar, se observó que los beneficios de operación a nivel de la industria nacional integrada por Mabe, Acros y Daewoo, registraron una reducción de 11 por ciento en 1999 con relación al año anterior, como consecuencia de un incremento en los costos de 4 por ciento, más que una afectación en los ingresos por ventas, pues éstos se incrementaron 1 por ciento en ese año. A su vez, el margen de operación se contrajo 1½ puntos porcentuales para quedar en 12 por ciento; sin embargo, es importante mencionar que el margen de operación promedio fue incluso mayor al que registró Daewoo, empresa líder en precios, quien a su vez incrementó 49 por ciento sus beneficios de operación.

307. En relación con el flujo de caja operativo de la industria nacional, éste creció 137 por ciento en 1999 debido básicamente a los mejores beneficios netos obtenidos ese año, bajo la influencia principal de Mabe, y la menor carga financiera de Acros. Al respecto, se observó que la recuperación del flujo de efectivo operativo de la industria productora nacional estuvo vinculada a una disminución de las erogaciones relativas a la carga financiera (costo integral de financiamiento) y al comportamiento del beneficio neto de operación.

308. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital a través del comportamiento de la liquidez y el apalancamiento financiero. Al respecto, observó que durante 1999 la razón de circulante disminuyó a 1.29 pesos por cada peso de deuda a corto plazo; la razón de activos rápidos registró en el mismo año, una disminución de 11 centavos al ubicarse en 1.04 pesos por peso de deuda circulante.

309. El examen del apalancamiento financiero de la industria nacional mostró que, según la razón de endeudamiento, las empresas productoras financiaron sus operaciones con 68 por ciento en 1999. Asimismo, la razón de pasivo total a capital contable, demuestra que la industria adeudaba en 1999 el equivalente a 2.1 veces, es decir, una deuda que duplica la inversión neta lo que se considera alto en relación con los activos netos.

Desempeño de la industria por capacidad neta de refrigerador

310. Las empresas LG México y LG Corea señalaron que la definición tan amplia del producto objeto de investigación justifica un análisis de los efectos potenciales de la supuesta discriminación de precios por tamaños de refrigeradores. Por su parte, las solicitantes señalaron que la afectación a la industria nacional está probada y que el deterioro en las capacidades de 9, 14 y 16 pies cúbicos había sido mayor en el periodo investigado.

311. Debido a que las partes interesadas presentaron argumentos sobre los diferentes tipos de refrigeradores según la capacidad neta, la Secretaría tomó en consideración el desempeño de la industria a partir de diversos factores económicos y financieros -en el caso de estos últimos la información se refiere a pesos actualizados a diciembre de 1999- que tuvo disponibles a este nivel de producto. Para tal efecto, se agregó la información de las empresas nacionales cuando existía más de un productor nacional, en los términos que se explican a continuación.

Refrigeradores de 8 pies cúbicos

312. En el caso de los refrigeradores de 8 pies cúbicos, registraron un comportamiento positivo al incrementar su participación en el consumo nacional aparente en 2 puntos porcentuales en el periodo investigado; asimismo, registraron un incremento en producción y ventas internas de 57 y 47 por ciento, respectivamente. Por otra parte, se observó una disminución de 11 por ciento en los precios internos, expresados en dólares de los Estados Unidos de América; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo.

313. Los beneficios de operación crecieron 79 por ciento en 1999 como consecuencia del incremento de 44 por ciento en el ingreso por ventas, y un incremento en costos de venta y gastos de operación de 37 y 40 por ciento, respectivamente. El margen de operación se incrementó 2 puntos porcentuales para quedar en 10 por ciento.

Refrigeradores de 9 pies cúbicos

314. Los refrigeradores de 9 pies cúbicos registraron una reducción en sus ventas internas de 10 por ciento en el periodo investigado y un ajuste a la baja de 11 por ciento en el nivel de producción en 1999 con respecto a 1998. Asimismo, la participación de la producción orientada al mercado interno en relación con el consumo nacional aparente de la rama de producción, registró una pérdida de 6 puntos porcentuales. No obstante, los precios de venta al mercado interno, expresados en dólares estadounidenses registraron un incremento de 10 por ciento en el mismo periodo.

315. En cuanto a los resultados de operación, se registró en el periodo investigado un crecimiento de 6 por ciento en sus beneficios de operación como consecuencia de la reducción de 11 y 8 por ciento en costos de venta y gastos operativos, respectivamente, aunque no como reflejo de una mejoría en los ingresos por ventas, pues éstos se redujeron 9 por ciento. El margen de operación registró en el periodo de investigación un ligero crecimiento de 1 punto porcentual al quedar en 10 por ciento.

Refrigeradores de 11 pies cúbicos

316. Los refrigeradores de 11 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo al incrementar su participación en el consumo nacional aparente 1 punto porcentual en el periodo investigado y un incremento en la producción y ventas internas de 20 y 7 por ciento, respectivamente, ante una disminución de 3 por ciento en los precios de venta al mercado interno; esta disminución en el precio se atribuye principalmente al liderazgo en precios de Daewoo.

317. En el periodo investigado se registró una disminución de 11 por ciento en los beneficios de operación debido a que el costo de ventas creció 8 por ciento, en tanto que los ingresos por ventas crecieron 6 por ciento, lo cual se reflejó en una reducción en el margen de operación de 2 puntos porcentuales para ubicarse en 10 por ciento.

Refrigeradores de 12 pies cúbicos

318. En el periodo investigado, los refrigeradores de 12 pies cúbicos registraron un incremento en las ventas al mercado interno de 42 por ciento y una disminución en la producción de 3 por ciento. La participación en el consumo nacional aparente de la producción nacional registró una disminución de 1 punto porcentual. Los precios de venta al mercado interno se redujeron 4 por ciento.

319. Se registró una disminución de 16 por ciento en los beneficios de operación, en virtud de que el costo de ventas creció 32 por ciento, mientras que los ingresos por ventas crecieron 24 por ciento, lo cual tuvo un impacto negativo en el margen de operación de 3 puntos porcentuales al ubicarse en 7 por ciento en el periodo investigado.

Refrigeradores de 13 pies cúbicos

320. Los refrigeradores de 13 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo en el periodo investigado al incrementar su participación en el consumo nacional aparente en 1 punto porcentual. Se observó un incremento en producción y ventas internas de 18 y 72 por ciento, respectivamente, y una disminución de 2 por ciento en los precios de venta al mercado interno.

321. Los beneficios de operación se incrementaron 22 por ciento en 1999, ya que los ingresos por ventas crecieron 57 por ciento, lo que logró compensar en términos absolutos, el incremento de 70 por ciento en el costo de venta. Sin embargo, el margen de operación disminuyó 5½ puntos porcentuales, ya que el costo de venta pasó de representar 60 por ciento en 1998 a 65.5 por ciento en 1999, en la estructura del costo.

Refrigeradores de 14 pies cúbicos

322. En el periodo investigado, los refrigeradores de 14 pies cúbicos registraron una caída de 14 por ciento en las ventas al mercado interno y un incremento en la producción de 1 por ciento. Al analizar su participación en el consumo nacional aparente se observó una disminución de 6 puntos porcentuales. No obstante, se observó un incremento de 6 por ciento en los precios de venta al mercado interno.

323. Por otra parte, se observó que los beneficios operativos se contrajeron 25 por ciento en el periodo investigado, como consecuencia básicamente de la disminución de 16 por ciento en los ingresos por ventas, en tanto que el costo de ventas disminuyó 14 por ciento, esto es una proporción insuficiente para compensar la baja en ingresos, lo que se reflejó en una caída de 2 puntos porcentuales en el margen operativo al ubicarse en 14 por ciento en dicho año.

Refrigeradores de 16 pies cúbicos

324. Los refrigeradores de 16 pies cúbicos registraron un incremento en las ventas al mercado interno de 9 por ciento y un crecimiento en la producción de 10 por ciento. Su participación en el consumo nacional aparente registró una disminución de 1 punto porcentual. Los precios de venta al mercado interno se redujeron 5 por ciento; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo.

325. Los beneficios de operación disminuyeron 33 por ciento en 1999, como consecuencia de la combinación de dos factores: el costo de ventas creció 3 por ciento y los ingresos por ventas disminuyeron 8 por ciento, lo que impactó en forma negativa al margen de operación que se contrajo 6 puntos porcentuales hasta ubicarse en 17 por ciento.

326. De los resultados obtenidos en los puntos 312 a 325 de esta Resolución, se concluye que los refrigeradores de 8 y 13 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo en las variables analizadas. Por su parte, los refrigeradores de 9 pies cúbicos mostraron un incremento en beneficios de operación y la pérdida en producción y ventas puede atribuirse al inicio de fabricación de los refrigeradores de 8 pies cúbicos.

327. En el caso de los refrigeradores de 11 y 12 pies cúbicos registraron importantes incrementos en ventas y el primero también en producción, por lo que la pérdida en los beneficios operativos se debe, en todo caso, al incremento en los costos por ventas. Los refrigeradores de 16 pies cúbicos registraron un incremento en producción y ventas con una disminución en la utilidad operativa; sin embargo, se observó un comportamiento contrario entre los productores nacionales, por un lado, Mabe disminuye su beneficio operativo ante un incremento en los precios de ventas internos expresados en dólares estadounidenses, por el otro, Daewoo incrementa sus beneficios ante una disminución en los precios.

328. En lo que respecta a los refrigeradores de 14 pies cúbicos registraron un comportamiento negativo en producción, ventas y beneficios; sin embargo para que dicho comportamiento pudiera reflejarse en los indicadores de la rama de producción nacional deberían representar una parte importante en el total de los factores que explican el comportamiento de la rama de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos.

329. Cabe señalar que, en cualquier caso, la industria nacional de refrigeradores mantuvo márgenes de operación satisfactorios. Además, por los resultados descritos en los puntos 293 a 309 de esta Resolución, la Secretaría determinó que si bien en el periodo investigado se registró una disminución en los beneficios de operación nacionales, más que un efecto en los ingresos reales obedeció a que el incremento de éstos no logró compensar el crecimiento en costos; el comportamiento negativo que muestran los refrigeradores de algunas capacidades no se vio reflejado en los indicadores agregados que explican el comportamiento de la rama de la industria nacional.

D. Otros factores de daño

330. La Secretaría también tomó en cuenta cualquier otro factor, distinto a las importaciones objeto de dumping, que pudieran afectar el desempeño de la industria nacional de refrigeradores, en términos de lo establecido en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del Reglamento.

331. Al respecto, Mabe y Acros señalaron que no fueron otras las causas del daño alegado por lo siguiente: a) las importaciones de otros orígenes se realizaron a precios mayores que las importaciones coreanas, b) no se observó reducción en la demanda nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas, sino que se registró una expansión significativa, y c) la industria nacional no tuvo problemas de eficiencia, capacidad o productividad que explicaran su deterioro.

332. LG México y LG Corea señalaron que el mercado mexicano es atractivo para las empresas coreanas por su tamaño, dinamismo, así como la apreciación del tipo de cambio que incentiva las importaciones. Mencionaron que el argumento de que las importaciones de otros orígenes se efectuaron a precios mayores que los refrigeradores objeto de investigación no tiene sustento, en virtud de que con la información oficial no se puede conocer el precio por tamaño específico de refrigerador.

333. Samsung México y Samsung Corea señalaron que si bien las importaciones de refrigeradores, originarias de la República de Corea mostraron un crecimiento, éste se atribuye a la apertura del mercado mexicano que trae como consecuencia la existencia de una mayor variedad de refrigeradores.

334. Tal como se explicó en los puntos precedentes, la industria nacional no registró daño importante durante el periodo investigado. Sin embargo, es necesario destacar que una parte del mercado nacional de refrigeradores fue abastecido por importaciones que no se realizaron en condiciones desleales, tal es el caso de las procedentes de Samsung Corea y las de orígenes distintos a la República de Corea. Además, a partir del comportamiento de los precios de las importaciones de los refrigeradores investigados con respecto a los precios nacionales, se concluye que los consumidores prefirieron adquirir productos coreanos por razones distintas al precio. En todo caso, fueron las propias productoras nacionales las que promovieron políticas de competencia vía precios, observando siempre márgenes de operación satisfactorios.

335. Por otra parte, y con base en lo descrito en los puntos 273, 274 y 277 a 280 de la resolución preliminar, la Secretaría reitera que no es autoridad competente para atender supuestas prácticas comerciales restrictivas, independientemente de que, en su caso, y a decir de las empresas Samsung México y Samsung Corea, éstas se habrían llevado a cabo fuera del periodo investigado.

Conclusión

336. Por los resultados descritos en los puntos 210 a 335 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que la industria nacional productora de refrigeradores no enfrentó un daño importante como consecuencia de las importaciones originarias de la República de Corea, en términos de lo establecido en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping y, 39 y 41 de la LCE, por los motivos expuestos, entre ellos:

- A.** Las exportaciones de la empresa Samsung Corea fueron realizadas en condiciones leales.
- B.** El comportamiento negativo que mostraron los indicadores de los refrigeradores de algunas capacidades no se reflejó en los indicadores agregados de la producción nacional, pues si bien ésta registró una pérdida de participación en el mercado a la vez mostró un comportamiento positivo en sus variables reales como producción, ventas e inventarios.
- C.** Aun cuando se observó una disminución en el empleo, la productividad de la industria se incrementó significativamente y, por otro lado, la disminución en la utilización de la capacidad obedeció a un incremento en la producción inferior al incremento en la capacidad instalada.
- D.** No se registró una relación inversa entre el crecimiento de los volúmenes importados objeto de dumping y los precios a los que concurrieron en el mercado nacional; éstos incluso se incrementaron en el periodo investigado.
- E.** Los precios a los que concurrieron las importaciones objeto de dumping no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales, en virtud de que se ubicaron sistemáticamente por arriba de éstos, incluso para algunas capacidades en niveles superiores a los que la industria señaló como objetivo.
- F.** Se registró una presión en la estructura de precios por parte de las productoras nacionales, debido a que los precios de algunos refrigeradores fueron incluso menores a los precios de venta de productos de menor capacidad.
- G.** Los clientes que redujeron las compras nacionales para adquirir producto importador no representaron un porcentaje significativo del total de las ventas al mercado interno de la producción nacional, y no lograron revertir la tendencia creciente en este indicador.
- H.** En su caso, la disminución en los beneficios de operación fue relativa, en virtud de que se lograron mantener a niveles positivos, en un escenario donde el incremento en los ingresos totales por ventas internas del producto similar no logró compensar el crecimiento de los costos.

337. Derivado de lo anterior, la Secretaría concluyó que no es procedente el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de refrigeradores, originarias de la República de Corea.

RESOLUCION

338. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios sin la imposición de cuotas compensatorias, para las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad dentro del rango de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros, originarias de la República de Corea.

339. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales o, en su caso, a cancelar y devolver las pólizas entregadas para garantizar dicho pago, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

340. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

341. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

342. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

343. Esta Resolución se emite dentro del plazo establecido en el artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994.

344. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.